



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

“AMPARO FISCAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RICARDO ESTRADA ESPINOSA

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



México D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 10 de febrero de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ESTRADA ESPINOSA RICARDO** con número de cuenta 40500902-4 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**AMPARO FISCAL**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

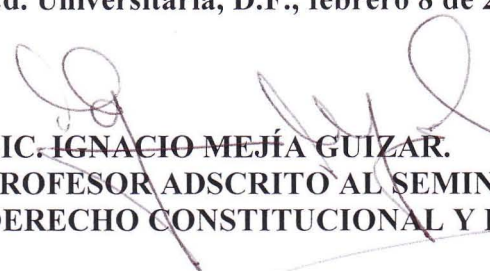
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"AMPARO FISCAL"** elaborada por el alumno **ESTRADA ESPINOSA RICARDO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 8 de 2011.**


**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

mpm.

Agradecimientos

A Dios

Por ser mi motor de fé y como ser supremo en mi vida, dador de fuerza para cumplir un objetivo más en mi vida; además de haberme otorgado la salud y la capacidad para salir avante en este gran reto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por haberme formado como profesionista así como hombre de bien, para ser útil a una sociedad que exige personas preparadas que ayuden a salir adelante al país y sobre todo por haberme permitido cumplir el sueño de ser parte de tan grande Institución.

Al Lic. Ignacio Mejía Guizar

Que hizo posible que hoy en día pueda estar orgulloso de tener una profesión, por su confianza, prudencia, rectitud y motivación; así también por ser un ejemplo de amor y trabajo por la profesión, elementos decisivos para el éxito. Además de formar parte importante en la terminación académica de tan bella carrera profesional y el inicio en el ejercicio de toda una vida profesional.

A mi Madre.

Por ser mi ejemplo de perseverancia y amor, que le ha dado a mi vida la dirección hacia un camino lleno de éxitos, donde a pesar de todos mis desatinos, me ha apoyado en todo momento, por lo que sin ella hubiera sido imposible cumplir este objetivo.

A mi Padre.

Por haber estado conmigo y cubrir mi camino con sus consejos, así como por haber sido un ejemplo de lucha y optimismo; dándole a mi vida la relajación en esos momentos de extenuante trabajo y gran presión, con su humor poco común.

A Mis Amigos.

A quienes no nombro en particular, para no incurrir en alguna omisión, pero que fueron un gran apoyo en ésta, para muchos locura, que ahora llega a su culminación y que sin sus palabras de aliento, regaños, consejos y muchas veces con solo escucharme, lograron que continuara con esta carrera, que pocos creían que terminaría, pero que ustedes nunca dudaron que haría.

AMPARO FISCAL

Agradecimientos.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I Antecedentes del Amparo.	1
1.1. El origen del Amparo.	2
1.1.1. Culturas Antiguas y Edad Media.	2
1.1.2. Desarrollo de las ideas que originan el Amparo.	9
1.2. El Amparo en México.	23
1.2.1. Historia del Amparo en México.	23
1.2.2. Antecedentes de los artículos 103 y 107 constitucionales.	30
CAPITULO II Marco conceptual del Amparo.	35
2.1. Fundamentación y Características.	36
2.1.1. Fundamentación del Amparo.	38
2.1.2. Características y principios del Amparo.	40
2.2. Procedimiento del Amparo.	64
2.2.1. Tipos de Amparo.	69
2.2.2. Juicio de Amparo.	73
CAPITULO III Marco conceptual del Derecho Fiscal.	89
3.1. Conceptos básicos en materia fiscal.	90
3.1.1. Conceptos del Código Fiscal de la Federación.	93
3.1.2. Conceptos que se manejan en el procedimiento Fiscal.	103
3.2. Principios en materia fiscal.	110
3.2.1. Principios constitucionales en materia fiscal.	113
3.2.2. Principios de orden jurídico general en materia fiscal.	123

CAPITULO IV Amparo Fiscal.	130
4.1. Amparo Directo en Materia Fiscal.	131
4.1.1. Supuestos en los que se puede interponer.	134
4.1.2. Procedimiento del Juicio de Amparo Directo.	137
4.2. Amparo Indirecto en Materia Fiscal.	146
4.2.1. Supuestos en los que se puede interponer.	147
4.2.2. Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto.	151
CONCLUSIONES.	i
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCIÓN

Es una realidad que el juicio de amparo es la aportación mas importante del derecho mexicano a la historia del derecho en el mundo, además de ser en la actualidad el medio de defensa constitucional mas popular y mencionado por la sociedad, ya que desde el inicio de la historia de la humanidad, han existido pueblos oprimidos y opresores, por lo que en consecuencia también se han buscado soluciones para contrarrestar los abusos de poder.

Es por ello que el presente trabajo de investigación pretende analizar los diversos elementos del amparo, que hacen especial su tratamiento en la materia fiscal, en cuanto a la defensa del gobernado contra de los constantes abusos de la autoridad en el ámbito tributario.

En este sentido en el primer capitulo de este trabajo de investigación, abordaremos los antecedentes del juicio de amparo así como los sentimientos o principales ideas que motivaron a la creación de esta figura jurídica; es por ello que es preciso remontarse a las principales culturas de la humanidad, con el propósito de analizar las tendencias de la ideología del ser humano con el propósito de ver el impacto del amparo en el mundo.

En sus orígenes el Amparo se creo con dos fines específicos, la protección de la Constitución y la protección de los derechos y libertades que aquella contenía a favor de los individuos, pero con el paso del tiempo ha tomado relevancia por el constante reacomodo jurídico que ha sufrido nuestro país y además de ser el gran instrumento en materia penal para defender la libertad de las personas, también ha tomado gran relevancia en la materia recaudatoria.

El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución; la finalidad del juicio es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. Decía Aristóteles que en el mundo flotan, como si fuesen nubes, los valores: la bondad, la justicia, la belleza y la santidad. El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad y por ello tiene mucho en común con los demás hombres, pero al mismo tiempo es diferente a ellos porque tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, porque está en comunicación directa con su idealidad.

Por otra parte, una vez de analizar los ideales y causas que originaron el amparo en el mundo y en específico en nuestro país, en el segundo capítulo es de gran importancia el estudiar los elementos básicos que debemos de comprender para tener una mayor visión respecto del juicio de amparo. Para lo cual en este capítulo se analiza como la normatividad nacional crea el juicio de Amparo, así como las características y principios que regulan al amparo; para que de esta manera se concluya con cada uno de los tipos de amparo y su respectivo procedimiento.

Ahora bien con relación a lo anterior el maestro Fix Zamudio menciona que el amparo constituye hoy en día una auténtica federación de instrumentos procesales que en esencia, corresponden a cinco grandes funciones:

1. Protección a la vida y de la libertad personal.
2. Amparo contra Leyes.
3. Amparo de casación o de revisión de la legalidad
4. Amparo de defensa frente a la actividad de la Administración Pública.
5. Amparo previsto en materia agraria.

No obstante lo mencionado, frente a la autonomía de la persona, la heteronomía del Derecho y la justificación del derecho; en el tercer capítulo se

mencionan los conceptos en materia fiscal, que dan origen a la relación del derecho fiscal con el amparo; toda vez que el derecho fue creado para servir al hombre, de ahí que, como conjunto de normas, deba encauzar la vida del hombre en beneficio de todos los hombres y que pueda limitar, restringir un poco las libertades de cada individuo, pero jamás aniquilarlas. Todo régimen estatal debe respetar ese límite, ése mínimo de libertades que será intocable, por lo que aún cuando el derecho pueda reglamentar la libertad, debe dejar una esfera, ése ámbito de absoluta libertad dentro del cual el individuo podrá moverse libremente.

Ahora bien en la actualidad en México, derivado de la urgencia inminente de elevar las cifras en la recaudación, se crean constantemente estrategias para poder lograr la meta, al idear cada vez mas formas en el tratamiento de las contribuciones, por lo cual es lógico pensar que el contribuyente debe tener mayor inconformidad en la carga impositiva que deriva de estas constantes reformas fiscales, para lo que el contribuyente cada vez se tiene familiarizar con la aplicación de los medios de defensa que otorga nuestra constitución en materia fiscal.

Hacia la segunda mitad del siglo XX y la primera década del siglo XXI México ha vivido una situación de crisis económica, ya demasiado larga y prolongada, lo que el gobierno soluciona con una carga desproporcionada en el pago de contribuciones, que no tienen mas que generar reacción en el pueblo mexicano al tomar medidas “deshonestas” para tratar de disminuir el pago de las contribuciones y así comenzar con un circulo vicioso de contribución – evasión – descontento social – aumento de contribución.

Lo anterior es contrario a la idea de fortalecer a nuestra estructura fiscal para hacerla más competitiva internacionalmente, con el propósito de mantener el capital mexicano en nuestro país y que los capitales extranjeros decidan venir a

México. Solo así lograremos construir el círculo virtuoso: inversión - empleo - impuestos - bienestar social.

El amparo es una figura compleja que requiere de análisis y que a pesar de que en su inicio puede parecer que es solo de un tema fácil de resolver, en realidad en las diferentes ramas del derecho, el amparo actúa de manera diferente y cada una de ellas son dignas de estudiarse, por el grado de análisis que se pueden llegar a alcanzar.

Es por ello que en materia fiscal, el amparo cobra mayor relevancia, por lo cual una vez estructurados los elementos que conforman el mencionado juicio de amparo, así como sus antecedentes; en el cuarto capítulo se cierra el círculo del presente estudio, al unir la relación de estas dos grandes áreas del derecho, que son el amparo y el fiscal, encargándose de la complejidad y particularidad que ha alcanzado el amparo en materia fiscal en las últimas décadas en nuestro país, por lo cual en este capítulo se revisa el procedimiento del juicio de amparo en materia fiscal, con el propósito de esclarecer de mejor manera la concepción que se tiene de este medio de defensa.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL AMPARO

“No hay nada tan cierto en el mundo como la muerte y los impuestos.”
Benjamin Franklin (1706-1790).

1.1. Origen del Amparo.

El Amparo es un medio de defensa constitucional que como tal, se origina en México, pero la idea básica de la protección de los derechos y libertades del gobernado son tan antiguas como la civilización misma, por lo cual es necesario remontarse a las grandes culturas antiguas que por excelencia son la cultura Griega y la cultura Romana, así también señalar puntos importantes de la Edad Media y de los diversos instrumentos que se asemejan al Amparo creados en países como España, Francia e Inglaterra.

1.1.1. Culturas Antiguas y Edad Media.

Aunque la figura del Amparo tiene su origen en México, el juicio de amparo tiene sus antecedentes generales en Grecia; debido a la importancia de su régimen jurídico, del cual se desprenden figuras legales importantes que dieron pauta a civilizaciones posteriores. El individuo en Grecia no gozaba de sus derechos fundamentales, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos y civiles, no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Atenas “no existía” diferencia jerárquica entre tres clases sociales que conformaban la sociedad griega, sin embargo había desigualdad. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía actuar libremente ante éste; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara una obligación para la autoridad estatal su respeto; por lo que es imposible considerarlo como derecho público individual.

La Asamblea Ateniense era una creación Griega, que determinaba si todo acto público y toda ley estuviese de acuerdo con la costumbre jurídica, con la atribución de ser revisor entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, para

determinar si ésta se infringía. Esta Asamblea era el único control o equilibrio ejercido por el estado, a favor del gobernado frente a la autoridad.

En Grecia sería absurdo hablar de la existencia de garantías individuales a favor de los gobernados, ya que no había un reconocimiento de derechos fundamentales inherentes a la persona y como consecuencia tampoco había un medio de defensa contra los actos ejercidos por el gobernante. Contrario a lo anterior, ya que a pesar de que existió un equilibrio relativo entre los actos públicos emitidos por las autoridades hacia los gobernados, la falta de determinación de derechos en su esfera individual y de un medio de defensa de éstos, nos impide suponer la existencia de un medio que permita al gobernado oponerse ante actos públicos que les causaran perjuicio.

Roma es una de las culturas antiguas con más relevancia en el derecho Mexicano, por ser la base para su formación, entonces no es extraño decir que los regimenes romanistas fueron la base de diversas instituciones jurídicas que están en nuestro régimen actual.

La situación del individuo en Roma, era similar a la que privaba en Grecia, el gobernado Romano (*civis romanus*) tenía como elemento de su personalidad jurídica el estado de libertad (*status libertatis*), que era referente a sus relaciones civiles y políticas. En este sentido el Doctor Burgoa resalta el hecho que *“La libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.”*¹

La libertad del hombre carecía de protección jurídica y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 44.

La única garantía conocida por el pueblo de Roma frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación al funcionario, cuando expiraba el término de su cargo, lo que significaba el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad contra el funcionario como persona física y no en contra de las actividades inherentes a su función.

La organización política de Roma en cada una de las tres épocas en que se conforma su historia; la monarquía, la república y el imperio, era diversa y desigual.

En la monarquía, la función legislativa era compartida por el rey, el senado y el pueblo. La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por los patricios que éste designaba, con la posibilidad del pueblo para intervenir en ella tratándose de casos penales. El pueblo (*populos*), estaba dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, que tenían injerencia en la vida estatal, pues elegían a sus reyes, daban su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse.

El Senado romano, era el órgano aristocrático, integrado por cien patricios, que tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los *comicios* (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado.

En la Republica, la función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes no estaban excluidos del goce de derechos políticos, las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero cuando afectaba o podía afectar a la plebe, se sometía a la

consideración de los llamados *plebiscitos*, que no eran mas que las asambleas o *conciliábulos plebeyos*.

El poder ejecutivo correspondía al senado, el cual designaba a diversos magistrados para que en su nombre lo desempeñasen, destacándose entre dichos funcionarios los dos cónsules. Por lo que atañe a la función judicial, esta se ejercía por el pueblo, los plebeyos y el pretor.

La creación de los tribunos de la plebe, en la república romana es lo más significativo en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del estado. Su actividad consistía en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del Senado cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercesio*, era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias, sin tener la finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino solo impedir o finalizar sus efectos, o bien su ejecución.

El jurista Rodolfo Batiza B. publicó en la Revista Mexicana de Derecho Público, un análisis comparativo entre la *Intercesio* y el Amparo donde menciona que; “Por mucho que las diferencias existentes entre la intercesio y el Amparo revistan una importancia que no puede disimularse, sus notorias analogías de fondo y de detalle evidencian finalidades y procedimientos sustancialmente comunes. Y ello, porque las dos formas procesales responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a la víctimas de actos arbitrarios para prevalerse contra ellos.”²

En la época de los emperadores, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció al surgir la autocracia. El emperador (Cesar) lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos, pues aunque el senado subsistió,

² Batista B. Rodolfo “Revista Mexicana de Derecho Público” Vol. I, Número 4, Abril-junio, México, 1947.

fue relegado por la hegemonía imperial a una posición de servilismo. Las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas de éste. La función judicial se concentró en las manos exclusivas del emperador, quien en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios que él designaba y removía a su arbitrio.

La institución jurídica romana pretoriana del *homine libero exhibendo*, que era un interdicto por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, para llenar así las lagunas u omisiones de la legislación, para lo cual dichos edictos pretores podían ser perpetuos o temporales.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, culminaba con una resolución interina, que se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido ordenada por el pretor.

El interdicto con relación al juicio de amparo, podemos decir que este último tiene como finalidad la protección de los derechos del hombre, contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de las autoridades del estado, en cambio el interdicto no consiste en tutelar los derechos mencionados, sino en evitar que una persona física, pueda sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre, lo que nos vincula mas, como un precedente histórico del juicio de garantías.

Don Mariano Azuela distingue tres periodos que conforman la Edad Media; las invasiones, el feudalismo y el municipal, en cada uno de los cuales

se destaca la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

La época de invasiones, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, ya que existía la “*Vindicta privata*” o bien, la justicia por su propia mano, lo que hace imposible hablar de la libertad del individuo en cualquier sentido.

La época feudal se caracteriza por el dominio del dueño de la tierra, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular (señor feudal) un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban (ciervos o vasallos), quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente, lo que tampoco nos proporciona la posibilidad de ver un orden de derecho que garantice la libertad del hombre.

El periodo municipal, junto con el régimen de legalidad limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, se creó cuando las ciudades libres en la Edad Media y los intereses económicos de las mismas cobraron importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conductos o cartas de seguridad, así como el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial. Por lo que a pesar de no ser posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no podemos pasar por alto la implantación de un régimen de legalidad, que es un avance en el desarrollo de las garantías individuales sobre la opresión del señor feudal sobre los vasallos.

Es importante mencionar que al finalizar el Imperio Romano y a principios de la Edad Media, el Cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano, al declarar que los hombres

eran iguales al menos ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad. El cristianismo por consiguiente dulcifico y trato de atenuar el despotismo que se observaba por la autoridad sobre los gobernados.

El Emperador Constantino declaró como religión oficial del estado la doctrina cristiana la iglesia y así asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos. Esta situación de intolerancia, que hacia nugatoria la libertad humana, la que perduró en los estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la revolución francesa.

La patrística y sobre todo la escolástica, con Santo Tomás de Aquino, pretendían proclamar la existencia de un derecho natural, fincado en la índole misma del ser humano, en la existencia de una ley natural que debía regir la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, al reputar contra-natura toda norma positiva que no respete esa disposición, ideas que no se concretaron en ninguna institución jurídica medieval.

La Edad Media, especialmente durante los últimos siglos anteriores al Renacimiento, fue una etapa en la historia de la humanidad en la que la justicia, la ley natural, y el derecho de gentes constituían los valores supremos que debían condicionar a toda norma jurídica escrita y consuetudinaria.

En síntesis en los tres periodos de la Edad Media no existió un derecho individual que otorgara al hombre las garantías, que le permitieran defenderse de los excesos cometidos por sus gobernantes, toda vez que la gente vivía bajo el supuesto de la justicia por propia mano, y no existía una institución que limitara los poderes del señor feudal sobre los vasallos.

1.1.2. Desarrollo de las ideas que originan el Amparo.

Al terminar la Edad Media pudimos ver una serie de acontecimientos que dieron pie a ideas que son base del Amparo, pero aun no existe una idea clara de un antecedente directo en el mundo, por lo cual es preciso adelantarse en el tiempo y analizar el desarrollo, de las diferentes ideas que surgieron en España, Francia e Inglaterra, países precursores de las ideas de libertad, que propiciaron la formación del Amparo en México.

España antes de su formación social y política definitiva, paso por una larga etapa de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio. A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada "*hispania*", con la invasión de los bárbaros se unieron, los vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres carentes de unidad jurídica o política.

Posteriormente de los visigodos ó los godos de occidente, surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, consideraron a Eurico como el primer legislador y compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas leyes de Eurico que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles, por el breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano.

El ordenamiento de mayor significado en la historia jurídica de España, durante la guerra visigótica, fue el Fuero Juzgo o libro de los jueces Código de los Visigodos, que fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Otro importante escrito fue el Fuero Viejo de Castilla

publicado en 1356, que trataba cuestiones de derecho público, derecho penal, los procedimientos judiciales en el orden civil, e instituciones de derecho civil.

Con el paso del tiempo se crearon diversas legislaciones, con el propósito de unificar el derecho español, como son; el Fuero Real de España de don Alfonso IX, antecedente inmediato de las Siete Partidas del rey don Alfonso X y El ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348; ordenamientos que regulan diferentes cuestiones relativas a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al derecho civil, penal y procesal.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realizó con la expedición de Las Siete Partidas, del rey don Alfonso X “el Sabio”. La Primera Partida explica el “derecho natural”, el de gentes (*jus gentium*), leyes, usos, costumbres y fueros. En la Segunda Partida comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas sobre la soberanía, que residía en la persona del monarca por “derecho divino”, así como el reconocimiento del régimen monárquico absoluto. Las demás Partidas regulan cuestiones de derecho procesal civil y penal.

Contrario al designio real, para que las Siete Partidas implicaran un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español, en los siguientes años se expidieron diversos ordenamientos, como el *Espéculo* y las Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Toro, que muestra la existencia de la diversidad de cuerpos legales, debido a la infinidad de fueros generales, provinciales y municipales.

La división jurídica en España prevaleció hasta 1805, cuando fue promulgada la Novísima de Leyes de España del rey Carlos IV, con la implicación de una regulación minuciosa, sobre la Santa Iglesia y sus derechos, el Rey, su jurisdicción, casa y corte, los vasallos y los pueblos, las ciencias, artes y oficios,

comercio, moneda y minas; así como lo referente a contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

El comienzo de la ordenación jurídica española muestra plenamente el control del rey hacia sus gobernados, por lo cual no existe un propósito de establecer un régimen legal, que les otorgue una defensa frente a sus designios ni el reconocimiento de obligaciones del monarca, en consecuencia no podemos ver que las garantías del hombre sean parte de este momento histórico.

La organización jurídica española estaba dividida en múltiples fueros o estatutos particulares, cuyo otorgamiento obedecía a motivos militares y políticos. La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón.

El Justicia Mayor de Aragón era similar al funcionario judicial, encargado de velar por la observancia de los fueros contra actos y disposiciones violatorios de las autoridades, sin excluir al rey, lo que nos da la pauta, de pensar que es en sí mismo, un medio de protección frente al poder público.

Dentro de los fueros, existe el llamado Privilegio General, que puede considerarse como antecedente de algunas de nuestras garantías individuales, que consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público y que hacía respetar a través de distintos medios procesales, denominados “procesos forales”.

Destacan en los procesos forales, la manifestación de las personas, *jurisfirma*, el de aprehensión y el de inventario. El primero consistía, en apartar a la autoridad de su acción contra la persona, con la prevención a toda arbitrariedad o tiranía. El segundo establecía, que cuando el Justicia se avocara

al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizará de los efectos de la condena impuesta por éste. El tercer fuero estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia. Y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles.

Pero fue hasta la Constitución de 1812, que las funciones reales se vieron limitadas en España, al contener declaraciones sobre las garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la propiedad privada, a la libertad de pensamiento.

A pesar de que la Constitución de 1812 omitió implantar un medio jurídico para la proteger las garantías individuales, los lineamientos generales de la Constitución de 1812, se conservan en la que se expidió en 1837, así como en la de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 (Revolución de Vicalvarada), hasta 1869 que se promulgo una nueva constitución en la que se expresa el deseo de fortalecer la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad del pueblo español.

En la España de 1873, con el movimiento republicano, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía al régimen monárquico por un sistema político federal donde el Estado español asumía la forma de república, además de reiterarse la declaración de derechos individuales de la Constitución monárquica de 1869. Se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el Estado, proyecto que nunca llegó a cristalizar.

Fue hasta abril de 1931 que se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año y en la que además de contener un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en

diciembre de 1978, establece un sistema diversificado de control constitucional, la cual en relación al amparo el Doctor Burgoa menciona.

“Consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, legitima para interponerlo a el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores; además incluyen una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, donde cualquier juez o tribunal que se ventile algún proceso, pueda considerar de oficio, una ley contraria a la Constitución, con el deber de solicitar al tribunal constitucional que se aboque al estudio del problema.”³

Con base en el Artículo 53 de la Constitución española “Cualquier gobernado podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”⁴ Lo que permite la defensa de los derechos fundamentales del gobernado español.

Las sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven sobre los recursos de amparo suelen limitarse a reconocer o no la lesión del derecho alegado y disponer las medidas necesarias para asegurar su efectivo cumplimiento. Este recurso controla las decisiones o actos sin valor de ley, emanadas de las Cortes Generales o Asambleas de las Comunidades Autónomas, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 62.

⁴ Constitución española de 1978, modificada por reforma en 1992. Artículo 52 numeral 2.

“Esa asignación al Tribunal Constitucional de la defensa y garantía última de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo ha resultado trascendental y a constituido un acierto, sin duda, de la Constitución de 1978. No parece exagerado afirmar que el éxito y el arraigo de la justicia constitucional en periodo tan breve se debe, en buena medida, al amparo constitucional.”⁵

En Inglaterra el sistema jurídico es el anglosajón, distinto al español basado en el sistema canónico-germánico, ya que se basa en el efecto paulatino de la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular, de la práctica constante de la libertad de los acontecimientos históricos, en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales. La constitución inglesa surgió, como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

La libertad en Inglaterra y su protección, como toda evolución jurídica, es resultado de varios acontecimientos históricos, que se gestaron y que se reafirmaron. En los comienzos de la sociedad inglesa existía el régimen de la “*vindicta privata*”, que con posterioridad fue limitada por parte del rey, a lo que en conjunto estas restricciones se les llamo “la paz del rey”.

Con base en esto se crearon los primeros tribunales, denominados “*Wita*” o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, encargado de vigilar el desarrollo de las ordalías o Juicios de Dios. Con el paso del tiempo, surgió la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, por lo cual se estableció la “*Curia Regis*” o Corte del Rey, con la cual los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra, fueron sometidos a la autoridad judicial central.

⁵ Fernández Farreres, Germán, “El Recurso de Amparo Según la Jurisprudencia Constitucional”, España, Marcial Pons, 1984, página 9.

Así, en toda Inglaterra se propago lo que se llamó el “*Common Law*” que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del rey. En otras palabras este conjunto normativo, “*se forma y desenvuelve de acuerdo con parámetros diferenciados de los existentes en el derecho castellano y en el derecho europeo en general.*”⁶

El *Common Law*, en varias ocasiones se vio contravenido por el rey, esta resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario, provocó en Inglaterra conmociones, que sirvieron para que el pueblo tuviera triunfos sobre el monarca, así consolidó sus conquistas libertarias mediante *bills* o cartas, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los varones ingleses obligaron al rey Juan I, mejor conocido como “Juan Sin Tierra”, a firmar la Magna Charta, documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente en América; cuyo contenido numera abundantes garantías prometidas a la iglesia, a los varones, a los *freemen*, y a la comunidad.

En general, la constitución de 1215, firmada por el Rey Juan I, comienza a gestar las bases para los derechos fundamentales como son la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de enjuiciamiento, lo cual trae como consecuencia la obediencia de 25 barones, quienes presionan para esta cesión de derechos.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 123

Lo anterior esta fundado en el numeral 39 de la mencionada carta magna que a la letra dice “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra el ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”⁷

Por otra parte la mencionada carta magna, también tiene que ver con el régimen de propiedad, de derechos y cesiones, así como la proporcionalidad entre la pena y el delito, al mencionar en el precepto número 46 que, “Todos los barones que hayan fundado abadías y que tengan cartas patentes de reyes de Inglaterra o posesión de antiguo en prueba de ellos podrán ejercer el patronato de aquellas cuando estén vacantes (*when there is no abbot*), como en derecho les corresponde.”,⁸ en este sentido el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela consideró que este precepto; “reconoció al hombre libre el *freeman*, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16.”⁹

En este orden de ideas, la constitución de 1215, firmada por el Rey Juan I, comienza a gestar las bases de los derechos fundamentales, como son la seguridad jurídica, el derecho de enjuiciamiento, lo cual generará a la postre una sólida idea de lo que ahora se considera como el juicio de amparo, tomando en cuenta las bases de seguridad jurídica y del legítimo juicio.

No obstante lo anterior, también trae como consecuencia la obediencia de 25 barones, quienes presionan para esta cesión de derechos, al mencionar en el numeral 52 de la carta magna que, “A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares se los

⁷ Carta Magna del Rey Juan I “Sin Tierra”, Inglaterra 1215, numeral 39.

⁸ *Ibidem*, numeral 46.

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 65.

devolveremos en el acto. En casos litigiosos el asunto será resuelto por el juicio de los veinticinco barones a que se refiere más adelante la cláusula de garantía de la paz. En el supuesto, sin embargo, de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que este fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o este en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos una moratoria por el periodo generalmente concedido a los Cruzados, a menos que estuviese pendiente un litigio judicial o que se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de que tomáramos la Cruz en calidad de Cruzados. A nuestro regreso de la Cruzada o, si desistimos de ella, haremos inmediatamente justicia por entero.”¹⁰

Este último precepto mencionado, hacia evidente que a pesar de que se comenzaban a gestar las primeras ideas de defensa a los derechos fundamentales, todavía había una lógica protección a la familia real; lo que con el tiempo disminuyó a la par de que la autoridad del monarca también disminuía, ya que el parlamento se había formado y comenzó a imponerse frente al rey, mediante otro estatuto legal, que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la *Petition of Rights*.

Otra aportación del derecho anglosajón al amparo, es el *Writ of habeas corpus*, lo que se traduce a un derecho garantizado, que no sólo enuncia las garantías individuales (en particular la de libertad personal), sino que además establece un procedimiento para hacerlas valer y que tuvo ciertas limitaciones en los casos de felonía y traición; para lo que José Luis Soberanes menciona que “se manifiesta como un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de ordenes de aprehensión ejecutadas, así como la calificación de la legalidad de sus causas.”¹¹

¹⁰ Carta Magna del Rey Juan I “Sin Tierra”, Inglaterra 1215, numeral 52.

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 135.

Dentro de la institución de *habeas corpus*, existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, denominado “*return*” que se refiere al informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el *Writ* se dirige, se debe manifestar el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso. Y para el caso de que dichos informes resultaran falsos o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación, se preveían sanciones a las autoridades.

Con base a lo anterior podemos concluir, que el régimen jurídico inglés tiene como base las costumbres, que lo conducen a lo largo de la historia a resultados importantes, en lo referente a la proclamación de la libertad humana y a su protección jurídica, lo que a pesar de ser de un sistema jurídico distinto al nuestro lo coloca como un antecedente claro del nuestro juicio de amparo.

Por otra parte en Francia ante un sistema teocrático, que traía consigo los excesos de los reyes y consecuentemente muchas arbitrariedades, surgen corrientes políticas en el siglo XVIII, para acabar con el régimen absolutista. Apareció entonces el pensamiento político de los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales.

Así los enciclopedistas, pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Montesquieu aporta su teoría de la división de los poderes, con la finalidad de elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descarta la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, para que entre dichos poderes imperara un régimen de frenos y contra pesos recíprocos.

Pero el pensador con mayor influencia en las tesis jurídico-políticas de la Revolución Francesa, fue Juan Jacobo Rosseau, con su teoría del Contrato Social, que expone la alineación completa de todos los derechos del individuo a la comunidad, donde la ley solamente puede dictar estos deberes y por consecuencia las leyes deben ser iguales para todos los gobernados.

Con esta cascada de idealistas, es por lo que en Francia, de manera súbita y repentina, se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Donde las garantías individuales fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio campo de desarrollo y realización.

Pero este cambio radical cobraría un precio, ya que en consecuencia, se suscitaron sangrientos episodios, que arrojaron como resultado la formulación y proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Gobernado en 1789. Esta declaración instituyó a la democracia como sistema de gobierno, contenía un principio individualista y liberal; lo primero porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas y liberal, porque le daba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual.

Los derechos del hombre instituidos en la Declaración francesa de 1789, fueron adoptados por casi la totalidad de los países civilizados, como fue en México, que la tomo como base en el proyecto de la Constitución de 1857. La declaración no fue un ordenamiento constitucional, sino que representa un documento que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida constitucional de Francia a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución que instituyó una dictadura popular con atención a los poderes

omnímodos con que se invistió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo.

Contiene un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del gobernado, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que entraron en vigor a partir de 1793, cuando se promulga la nueva ley fundamental que sustituyó a la anterior.

Las autoridades estatales siguieron con los atropellos y violaciones contra los derechos del hombre, por lo que las disposiciones del Código Fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un medio de prevenirlas. Como respuesta a lo anterior, Emmanuel Joseph Sieyès, creó al Jurado Constitucional, cuyas atribuciones eran constituir una garantía jurídica y política constitucional además de estar encargado de conocer de todas las quejas que se presentaran en virtud de atentados al orden establecido por dicha norma fundamental.

El Jurado Constitucional contenía funcionarios inamovibles en sus cargos y espléndidamente retribuidos, con la atribución primordial de controlar el orden constitucional y así procurar que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual, podía anular cualquier acto que implicara su violación.

En relación a lo anterior, podemos considerar que el Jurado Constitucional es un verdadero antecedente de influencia sobre el juicio de amparo que existe en nuestro país, al tener la finalidad de proteger los derechos reconocidos a los gobernados, de los actos violatorios por parte de las autoridades del Estado. Años más tarde, Napoleón Bonaparte implantó el “Senado Conservador”, a ejemplo del Jurado Constitucional, que tenía como primera función, estudiar y decidir todas las cuestiones, sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos

de autoridad que sometiesen a su consideración. Pero al ser nombrado, Napoleón, Primer Cónsul Vitalicio, las atribuciones del Senado fueron ampliadas, al grado que podía anular todas las sentencias de los tribunales.

Al erigirse emperador de los franceses Napoleón, adquirió palmaria hegemonía sobre el Senado, ya que la mayoría de sus componentes eran designados por él, incluso el presidente. Hacia la caída del imperio, el Senado Conservador, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo lo investió con facultades de formación legislativa, al funcionar bajo la denominación de Cámara de los Pares.

El control de la constitucionalidad por órgano político, vuelve a ensayarse en Francia, en la Constitución de 1852, en la que la función del Senado consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entraran en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Este sistema fracasó, pues la dictadura de Napoleón III hizo nugatorias sus funciones.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, como fueron las Constituciones del año III y del año VIII, la Carta de 1814, la Ley Constitucional de 1815, el Estatuto de 1830, la Constitucional de 1848, el Ordenamiento Constitucional de 1852 y las Leyes Constitucionales de 1875.

Para el autor Arturo González Cosío; “La organización del Senado Conservador francés en la Constitución del año VIII inspiró en el pasado uno de nuestros primeros esfuerzos por crear un órgano de control de la Constitucionalidad.”¹² Héctor Fix-Zamudio estima tres momentos de influencia francesa para la creación de nuestro juicio de amparo “la Declaración de los derechos del hombre, el Senado

¹² González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, 5a Ed. Porrúa, México, 2004, página 8.

Conservador previsto en la Constitución francesa del año VIII y varios elementos de la casación francesa.”¹³

En octubre de 1946, se expidió la Constitución de la República Francesa, originada a raíz de la terminación de la segunda guerra mundial, en donde se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Gobierno de 1789. Dicha Constitución hizo nugatorio el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de que se ajuste una disposición de índole constitucional a una ley secundaria.

La actual Constitución de la República francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consistían en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores, así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir. El sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional como nuestro amparo, ya que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al Consejo. Además, el pre-control constitucional no se despliega en interés de los gobernados, sino en el de los poderes públicos.

En Francia existe un control de legalidad, sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado, de exceso de poder por un órgano contencioso-administrativo, llamado Consejo de Estado. Este recurso tiene estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, sobretodo en sus respectivas finalidades, en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad, respecto de los actos de los órganos de la

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3a Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, páginas 8 y 9.

administración del Estado. Las diferencias principales entre ellos consisten en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, tienen efectos *erga omnes*, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto.

1.2. El Amparo en México.

Con base en las ideas de libertad para los seres humanos, que han evolucionado por todo mundo y una vez que vimos lo que ocurrió en los países pioneros, en el desarrollo jurídico en materia de derechos fundamentales, podemos analizar lo que ocurría en México, una vez que se liberó de la Corona española, con la guerra de Independencia de 1810 a 1821.

1.2.1. Historia del Amparo en México.

En el México independiente en materia político-constitucional, se ve influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano (*Common Law*), derivado de su divorcio con el régimen colonial, para estructurar al estado recién nacido a la vida independiente y propia. Lo que trajo como consecuencia diversos desatinos políticos y constitucionales, que al paso del tiempo se perfeccionaron y dieron como frutos las instituciones jurídicas que hoy en día podemos apreciar.

En relación Andrés Lira González, estima que; “La transformación de la sociedad, el gobierno y el derecho en México a partir de la Independencia, se llevó a cabo en medio de luchas constantes, en un estado de inquietud e inestabilidad política en la que la seguridad de las personas y sus derechos llegó a verse como uno de los principales problemas, ya que, pese a las diversas manifestaciones de los derechos de

los gobernados en los distintos documentos constitucionales, vigentes hasta entonces, no había un medio legal que los hiciera efectivos.”¹⁴

Este desorden originó que durante más de cuarenta años, el centralismo y el federalismo se disputaran la titularidad, muestra de ello, es la Constitución federal de 1824, con influencia de los Estados Unidos, a la que le siguió en 1836 una de corte centralista. Hasta que por último se establece definitivamente el régimen constitucional federal con la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

Con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Gobernado, en México nació la intención de consagrar las garantías individuales en el joven estado mexicano. En el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito dentro de ningún código, ordenanza ó real cédula, era simplemente un elemento de existencia, basado en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación se debía regular.

Con la Constitución de Apatzingan de octubre de 1814; considerada como el primer documento político constitucional de la historia de México independiente, realizada antes de la consumación de la independencia, (por lo que no estuvo en vigor); se plasmaron los pensamientos políticos de los insurgentes que colaboraron en su redacción, especialmente los de José María Morelos, así como los pensamientos de Rosseau y de la Revolución francesa.

A pesar de que la Constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre, no brinda al individuo ningún medio jurídico para de hacerlos respetar, consecuencia de la falta de vigencia. Por lo que se deduce que no es posible

¹⁴ Lira González, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1972, Página 149.

determinar la existencia de un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo al no garantizar el respeto de dichos derechos.

La Constitución Federal de 1824 tuvo una vigencia de doce años, con la necesidad primordial de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que hace parecer que los derechos del hombre, tuvieran una importancia menor, ya que sólo eran mencionados en preceptos aislados sin un capítulo en especial, a diferencia de la Constitución de Apatzingan, que se caracterizó por la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

No obstante lo anterior, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se estableció una facultad que le permitía a la Corte Suprema de Justicia, conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, atribución que pudo implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, que debió haber sido reglamentada por una ley especial, que no se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que la facultad otorgada a la Suprema Corte nunca fue utilizada.

La Constitución Centralista de 1836, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre, cambia el régimen federativo por el centralista y mantiene la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, fue la creación del llamado el Supremo Poder Conservador, probablemente imitación del Senado Constitucional de Sieyés.

Este organismo estaba integrado por cinco miembros, con facultades desmedidas, al punto de constituir una oligarquía, cuya primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, al declarar la nulidad de la ley o decreto en el término de dos meses siguientes a su expedición, cuando fueran contrarias al texto o espíritu de la Constitución y así

durante este periodo, se declaraban nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia a instancia de los otros poderes, en caso de usurpación de facultades.

En consecuencia este organismo creado por los conservadores, no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, pero con resoluciones de validez absoluta y general (*erga omnes*), lo que dista de ser un antecedente del juicio de amparo, ya que no atendía a la necesidad de los gobernados, del reconocimiento de sus garantías individuales.

Con la creación de la Constitución de 1836, el Estado de Yucatán tenía gran descontento por el régimen centralista enmarcado en la comúnmente conocida como *Las Siete Leyes de 1836*, así que amenazó con su intención de separarse de la República mexicana. Con la consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista, lo que originó la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

Esta constitución tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba textualmente: "Corresponde a este tribunal (la Corte Suprema de Justicia) reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la que estas o la Constitución hubieren sido violadas."¹⁵

De esta manera se habló por primera vez en el derecho legislado, del amparo decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las garantías individuales, en el proyecto de Rejón y en la Constitución yucateca de 1841.

¹⁵ Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, Artículo 53.

El Acta de Reformas de 1847, significó una reforma a la Constitución Federal de 1824, en la que se desconoció el régimen central que prevalecía en el país desde 1836, por el sistema federal, además de establecer en sus artículos 5 y 25, un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico en el que se hicieron efectivas las garantías individuales, así como el otorgamiento de la competencia a los tribunales de la Federación para proteger los derechos de los habitantes de la República, establecidos en la Constitución, ante los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación o los Estados, al disponer lo siguiente:

“Artículo 5.-Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

“Artículo 25.-Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”¹⁶.

Este medio de control contenía los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de sentencias (fórmula Otero) y de prosecución judicial, sobresale el contenido amplio y detallado de las garantías individuales, los que años después serían base del Juicio de Amparo actual. Estas disposiciones cristalizan las ideas de Mariano Otero, en el cual expone las razones que fundan el sistema mixto de protección constitucional, que establece en dos

¹⁶ Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo año.

formas o sistemas, por un lado, el medio político encomendado al Poder Legislativo y por otra parte, el de carácter jurisdiccional ejercido por la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución Federal de 1857, implanta el liberalismo e individualismo puro, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, ambas posturas estatales, derivan del contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 de Francia. Se estableció en el artículo primero constitucional, el reconocimiento de los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, así como considerar también que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales.

Este conjunto normativo modificó el sistema de control constitucional por órgano político o el sistema híbrido o mixto de don Mariano Otero, contemplado en el Acta de Reforma de 1847. Surge el sistema de control por órgano judicial, facultado para proteger a la ley fundamental en los casos concretos de violaciones a las garantías individuales, así como la ampliación de la procedencia de los medios de defensa que tenía el gobernado en contra de actos de autoridad federal o local que invadieran el ámbito de sus respectivas competencias.

En el artículo 101 del ordenamiento en mención, se establecieron los supuestos normativos de procedencia del juicio de amparo y el artículo 102 previó los principios fundamentales de instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias, así también conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental, sin embargo, al expedirse está, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva, de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneraran el régimen federal, a los tribunales de la

Federación, esta alteración se le debe a Don León Guzmán, habiéndose imputado el grave cargo de modificar la voluntad del Constituyente.

Durante la segunda mitad del siglo XIX se dieron diversos acontecimientos que propiciaron inestabilidad política y social en el país, lo que en conjunto con la falta de una ley reglamentaria u orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hicieron que el las primeras ideas de lo que ahora conocemos como amparo no tuviera un buen desarrollo. Lo que cambio hasta el 26 de noviembre de 1861 con la creación del primer proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102, que posteriormente se sustituyó el 20 de enero de 1869 y después el 14 de diciembre de 1882.

Años después en 1885, la Secretaria de Justicia, integró una nueva comisión compuesta por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, con la finalidad de reunir en un sólo cuerpo legislativo las normas que reglamentaran los artículos 96 y 102 de la constitución de 1857 y se crearon los códigos de procedimientos federales promulgados el 6 de octubre de 1897 y el 26 de diciembre de 1908 fue abrogado para cambiar su nombre a Código Federal de Procedimientos Civiles, que estuvo en vigor en esta materia hasta 1919, cuando se expidió la Ley de Amparo.

La Constitución Política de 1917, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, consigna las garantías sociales, que son un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases con economías débiles frente a las poderosas.

En la cual podemos decir que sigue la misma línea general de la Constitución de 1857, en la cual se reafirma nuevamente el control, de la Constitución en el mismo juicio, junto a la defensa Constitucionalidad una tercera instancia,

especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución.

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917 la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, junto a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

1.2.2. Antecedentes de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, al momento de la creación de la Constitución de 1917 fueron tomados para incluirse como los artículos 103 y 107, que actualmente son la base constitucional del juicio de amparo.

De manera particular nos referiremos en primera instancia al artículo 101 en su fracción I, la cual señala el control de los actos cualquier autoridad que violen las garantías individuales, incluso los actos emitidos por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Por lo que hace a sus fracciones II y III se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

Este artículo 101 se reprodujo exactamente por el Constituyente de 1917 y la transcripción de su texto se hizo en el artículo 103, “que se refiere a la tramitación del juicio de amparo ante los tribunales de la federación, que no son otros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, que

resolverán en dicha materia cualquier controversia que se suscite por las causas que, por separado, aparecen consignadas en las tres fracciones que lo integran.”¹⁷

Esta disposición se ha reformado en una sola ocasión; tal reforma se concreto a sus fracciones II y III mediante el decreto promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; con inicio de vigencia el primero de enero de 1995. Esta reforma incluye a la esfera de competencia del Distrito Federal que no estaba contemplada por esta disposición, en relación a que los tribunales de la federación resolverán todas las controversias que se susciten por cualesquiera de las circunstancias que prevén las fracciones II y III.

En lo que concierne al artículo 107 de nuestra Constitución vigente, consagra el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa de la parte afectada, la fijación del concepto de agravio personal y directo, así como el principio de la prosecución judicial del amparo, el de la relatividad de los efectos de las sentencias, el de definitividad en cuanto a que se agoten la totalidad de los recursos y medios de defensa que puedan anular, revocar o modificar el acto reclamado; y por ultimo el principio de estricto derecho.

A lo largo de su historia el artículo 107 Constitucional ha tenido diversas reformas, de las cuales nos permitimos hacer la siguiente reseña:

Primera Reforma: Decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado el 14 de marzo de 1951; cuya vigencia inició noventa días después de su publicación. Se adicionan seis fracciones y se reforma para establecer los efectos de las sentencias de amparo y la suplencia de la queja deficiente.

¹⁷ Delgado Moya Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 15ª. Edición, Editorial SISTA, México 2002, página 213.

Segunda Reforma: Decreto del 30 de octubre de 1962, con publicación e inicio de vigencia 2 de noviembre de 1962. Se adicionó la fracción II con un párrafo al final. Se incluye el amparo en que se reclamen actos relativos a la propiedad y posesión de tierras y aguas a núcleos de población.

Tercera Reforma: Decreto del 19 de junio de 1967, publicado el 25 de octubre; cuya vigencia inició a partir de que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo. Reformaron y adicionaron las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XIII y XIV y se derogaron las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII. Con estas reformas se establecen las características generales para la procedencia del juicio de amparo.

Cuarta Reforma: Decreto del 27 de febrero de 1974, publicado el 8 de octubre; con inicio de vigencia treinta días después de su publicación. Se adicionó un párrafo a la fracción II. Mediante esta reforma se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

Quinta Reforma: Decreto del 3 de octubre de 1974, publicado e inicio de vigencia el 8 de octubre. Se reformó la fracción VIII, inciso f). Establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán que los amparos promovidos por las autoridades administrativas, y que las sentencias de éstos no admitirán recurso alguno.

Sexta Reforma: Decreto del 11 de febrero de 1975, publicado el 17 de febrero; con inicio de vigencia treinta días después de su publicación. Se reformó la fracción XIV, al eliminar la frase "...y siempre que no éste reclamada la inconstitucionalidad de una ley...".

Séptima Reforma: Decreto del 27 de junio de 1979, publicado el 6 de agosto; cuya vigencia inició el 7 de agosto. Se reformaron las fracciones V y VI. Estipula que el amparo contra sentencias, sea la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia, definitivas se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sujetándose a la distribución de competencias.

Octava Reforma: Decreto del 20 de marzo de 1986, publicado el 7 de abril; cuya vigencia inició a sesenta días después de su publicación. Reformó la fracción II. Se establece la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Amparo. Asimismo, respecto a los núcleos de población ejidal y comunal, se recabaran de oficio las pruebas que les benefician, y además, sobre el particular no procede el sobreseimiento de éstos, por inactividad procesal.

Novena Reforma: Decreto del 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto de 1987; cuya vigencia inició a partir del 15 de enero de 1988.

Se reformaron las fracciones III, V, VI, VIII, IX, y XI. Establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos en revisión; asimismo, dicha reforma estipula la forma y términos en que opera la suspensión de los actos reclamados, cuando se trate de amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Reforma: Decreto del 2 de septiembre de 1993, publicado el 3 de septiembre e inicio de vigencia 7 de septiembre. Se derogó la fracción XVIII. Se suprime la disposición que existía sobre el auto de formal prisión.

Décima Primera Reforma: Decreto del 21 de octubre de 1993, publicado el 25 de octubre de 1993 e inicio de vigencia treinta días después de su publicación.

Se reformó al inciso a) de la fracción VIII. Establece que son materia de amparo, los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Distrito Federal.

Décima Segunda Reforma: Decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre e inicio de vigencia el primero de enero de 1995, con excepción de las reformas de la fracción XVI, que entró en vigor a la par de las reformas de la Ley de Amparo. Se reformaron las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y último, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XIV. Estipula que la suspensión en amparos directos se promoverá ante al autoridad responsable; que la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa; además que las tesis contradictorias, se podrán denunciar ante la Suprema Corte de Justicia. Por último, se alude a las sanciones a que estará sujeta la autoridad responsable, en caso de insistir en el acto reclamado o eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, estableciéndose al respecto la disposición del cumplimiento sustituto.

Décima Tercera Reforma: Decreto del 10 de junio de 1999, publicado el 11 de junio; cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación. Se reformó la fracción IX. Se especifican las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito sólo admitirán, específicamente el recurso de revisión, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL DEL AMPARO

“Las Leyes injustas pueden serlo...cuando se reparten las cargas entre todos de manera no proporcional, aun cuando tales cargas sean para el bien común.”

Santo Tomas de Aquino, Tratado de la Ley, 1326.

2.1. Fundamentación y Características.

El llegar a una definición del amparo es complejo, toda vez que existen varios autores que lo han hecho, por lo cual existen diversos puntos de vista, que a su vez, permiten de esta manera llegar a diferentes conclusiones, es así como Don Ignacio L. Vallarta, lo define como:

“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad de ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹⁸

En este sentido, este concepto constituye un referente para la creación de nuevas definiciones, pero de ninguna manera podemos tomarlo como el mejor, ya que es de corte individualista y no de carácter social como lo es hoy en día, además que hace referencia al los derechos consagrados en la constitución de 1857, en la cual no enumeraba tales derechos sino garantías individuales. Ahora bien Ángel Moreno Cora menciona la siguiente definición de amparo:

“El Amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”¹⁹

18 El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas corpus, Imprenta Francisco Díaz de León, edición 1881, Pág. 39, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 174.

19 Tratado del Juicio de Amparo, edición 1902, Pág. 49, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 174.

En mi opinión esta definición es más precisa que la anterior, ya que admite elementos sociales, además de que incluye el carácter político que también es parte integral del juicio de amparo. Y por último cabe mencionar la postura de Héctor Fix Zamudio, el cual lo define como:

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”²⁰

Esta definición contiene todos los elementos que definen al juicio de amparo, aunque el Doctor Burgoa Orihuela, la critica al mencionar que existe una influencia del procesalismo italiano y alemán, por tal motivo no sería conveniente optar por esta definición ya que la terminología tradicional mexicana debe imperar a la utilizada en el extranjero.

Con base a lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo es la acción constitucional que tutela los derechos del gobernado (ya sea persona individual o persona jurídicamente colectiva), contenidos en la constitución, que reconoce y resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante dos funciones; la de protección al gobernado en sus garantías fundamentales y la de protección a la constitución misma; al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales de la constitución.

Ahora bien, cabe hacer la observación respecto al nombre "recurso" de amparo, como es manejado por gran número de personas, que en principio no es incorrecto, ya que en sentido amplio el amparo si lo es, por ser un "medio"

²⁰ Fix-Zamudio, H., El Juicio de Amparo, edición 1964, Págs. 137 y 138, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 175.

jurídico; pero en estricto sentido es un error, ya que el amparo no es un “recurso”, sino una acción judicial cuyo objetivo es proteger, todos los derechos diferentes de la libertad física o ambulatoria.

Así como el *habeas corpus* garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los derechos fundamentales, por lo tanto puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquier derecho reconocido, expresa o implícitamente por la constitución o en su caso en tratados internacionales. La sentencia que se dicta en ese procedimiento o juicio y que culmina con el amparo tiene el efecto de invalidar el acto violatorio de las garantías y desde luego para que no se le apliquen a ese gobernado.

2.1.1. Fundamentación del Amparo

La ley de amparo como hemos visto, emana como una reglamentación de los artículos 103 y 107 de nuestra constitución política de 1917, elaborada después Código Federal de Procedimientos Civiles, que estuvo en vigor en esta materia hasta 1919, año en que se expidió la primera la Ley de Amparo.

No obstante además de estos dos artículos, también debemos mencionar el artículo 133 de nuestra carta magna, que sostiene la supremacía constitucional sobre cualquier ordenamiento aplicable en la federación e impone a los jueces la obligación de arreglar su actuación al texto constitucional y constituye otro fundamento de la ley de amparo.

El artículo 103 se refiere a la competencia de los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito), en lo relacionado a la solución de controversias, que se susciten por los siguientes motivos:

“Artículo 103...

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”²¹

Por otra parte el artículo 107 nos señala el procedimiento para lograr la supremacía de la constitución, mediante bases fundamentales que desarrolla en forma específica, la Ley de Amparo. Dentro de las bases antes citadas encontramos el procedimiento, que en resumen señala:

1. Planteamiento de la queja o demanda.
2. Se corre traslado a las autoridades señaladas como responsables pidiéndoles sus informes justificados.
3. Se oye al Ministerio Público Federal.
4. Se reciben las pruebas y alegatos en audiencia previamente fijada.
5. Se dicta sentencia y se Ampara o no al quejoso.

Por otro lado dentro del procedimiento pero en cuaderno separado se concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado.

1. Se piden informes previos a las autoridades responsables.
2. Se celebra la audiencia incidental con fecha previamente señalada, mediante auto de admisión del escrito inicial de la demanda de amparo.
3. Se emite el auto de interlocutoria, resuelve la suspensión definitiva.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, reformada al 29 de julio de 2010.

2.1.2. Características y Principios del Amparo.

El juicio de amparo tiene dos características fundamentales:

- 1) Es un juicio impugnativo autónomo, es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio, sino que es otro juicio. Es decir que contrario a la apelación o al recurso, el amparo es un juicio independiente que consta de un planteamiento, corre traslado a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado y a su vez, en caso de que exista se emplace al tercero perjudicado, para así celebrar la Audiencia Constitucional, en donde se oye al Ministerio Público Federal y se dicta sentencia amparando o no al quejoso; todo independientemente del juicio ordinario.

- 2) Es un juicio de garantías, ya que no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a la observancia de las violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales. Así también, puede exigir la suspensión de un acto que no obstante de ser constitucional, viole las garantías individuales. En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual, que resulta en daño personal y directo a una o varias personas concretas.

El juicio de amparo es un medio de defensa constitucional del sistema jurídico mexicano, que junto a la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de revisión constitucional electoral, tiene efectos vinculatorios, esto es, que tiene que acatarse la resolución del juicio respectivo.

El juicio de garantías, consiste primero en determinar si el acto reclamado contra la autoridad responsable existe y segundo, en examinar si el acto reclamado viola alguna garantía individual del gobernado.

El juicio de amparo vive conjuntamente con principios esenciales, generales y fundamentales, que constituyen no solo su característica distintiva de los demás medios de defensa constitucional, sino sus ventajas respecto a estos. Dichos principios se encuentran contenidos en el artículo 107 constitucional al margen de la actividad legislativa ordinaria, de acuerdo a los analizados por diversos autores principalmente se enumeran de la siguiente manera:

- I.- Principio de instancia de parte agraviada.
- II.- Principio de agravio personal y directo.
- III.- Principio de prosecución judicial.
- IV.- Principio de relatividad de las sentencias.
- V.- Principio de definitividad.
- VI.- Principio de estricto derecho.

Principio de instancia de parte agraviada.

El primer pilar del juicio de amparo se funda en la fracción I del artículo 107 constitucional y apoyado en el artículo 4º de la ley de amparo, donde encontramos lo siguiente:

“Artículo 107...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a *instancia de parte* agraviada; “

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente *puede promoverse por la parte a quien perjudique* la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”

Por consiguiente, con base a lo expuesto en estos artículos, el juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad judicial, es decir, que para que nazca es indispensable que lo promueva el propio afectado, su apoderado, representante legal o por cualquier otra persona pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal, en otras palabras, se promueve por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Con este principio, se garantiza que el afectado, promueva por si mismo su acción, dándole la protección que requiere, para así obligar al interesado a que se ocupe por la demanda planteada y a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apoyado con la siguiente tesis.

“De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.”²²

En conclusión podemos agregar que el principio de instancia de parte agraviada es una regla máxima toda vez que sería totalmente lógico que la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, esta misma persona, es la única que tiene la facultad de exigir la protección y el amparo de la justicia federal, con lo que se recalca la necesidad de que el afectado realmente se

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo directo 475/94, Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994, Unanimidad de votos, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Página: 259.

interese por su afectación, sin que interpósita persona pueda intervenir en algún tipo de irregularidad o situación que este fuera del alcance del afectado.

Principio de agravio personal y directo.

En relación a este principio, para un mayor entendimiento, es mejor estudiar por separado sus elementos, ya que por si mismo es un poco complejo. Así tenemos que el agravio equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad en la esfera jurídica del gobernado.

En este sentido podemos analizar que la presencia del daño o el perjuicio constituye una concepción simple como el elemento material, ahora bien en el juicio de amparo para que se formule “el agravio”, existe otro elemento consistente en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, es decir, mediante la violación de las garantías individuales o por conducto de la interferencia de competencias federales y locales.

Por otro lado, tiene que ser personal; es decir, que recaiga en una persona determinada ya sea física o moral, en otras palabras que el daño recaiga sobre una persona en específico. Y por ultimo el término directo es decir que no tenga ningún tipo de desviación o interposición de alguna persona o algún medio jurídico.

Ahora bien en relación con lo anterior podemos resumir que este principio hace referencia que para que la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad, pueda ser generadora del juicio de amparo debe recaer en una persona determinada ya sea física o moral, de manera directa, es decir que no tenga ningún tipo de desviación o interposición de alguna persona o algún medio jurídico.

Con base a lo anterior este principio se funda en la fracción I del artículo 107 constitucional y apoyado en la ley de amparo en el artículo 4º.

“Constitución Artículo 107...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de *parte agraviada*; “

“Ley de Amparo Artículo 4o.- El juicio de amparo... sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en relación a este principio, en la que menciona lo siguiente:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo.”²³

En este orden de ideas el juicio de amparo debe ser solicitado por la persona que estima se le causa un agravio por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, ya que aun cuando la lesión de tales derechos, traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, estas no son quienes tienen el interés jurídico para promover amparo, al no contar con él para hacerlo.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo Civil 3190/36, Padilla Marín de Jordana Carmen. 22 de marzo de 1940, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, Página: 3770.

Ahora bien a contrario sensu, los amparos que se promuevan por personas a quienes no les afecte de manera personal y directa o sin que puedan acreditar ésta afectación a sus intereses jurídicos, serán motivos para declarar improcedente el juicio, como así lo señala la Ley de Amparo en las fracciones V y VI del artículo 73.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que *no afecten los intereses* jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, *no causen perjuicio* al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio”

Con esto podemos ver que el amparo al ser un medio de defensa constitucional, no puede darse el lujo de permitir, que en el supuesto que algún acto que afecte la esfera jurídica del gobernado, pueda promoverse por quien no resulte afectado en sus derechos fundamentales y de hacerlo carecerá de interés jurídico.

Principio de prosecución judicial.

Eminentemente el Juicio de Amparo debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la emana, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas o alegatos y el dictado de la sentencia. La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico, de esta manera el Juicio de garantías se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal.

Este principio establece que el amparo que se promueve, se tramitara en todas sus partes tal como lo prescriba la ley de amparo y sólo en caso de que ésta

sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado este principio lo encontramos escrito en el artículo 107 de la Constitución de la siguiente manera:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”

Con base a lo anterior vemos que solo se encuentra enunciado el principio, es decir que el artículo 107 de la Constitución al mencionar que el juicio de amparo se tramitara por medio de “procedimientos y formas del orden jurídico” esta refiriéndose a la substanciación mediante proceso judicial, que dirima las controversias que se susciten.

Respecto a lo anterior es una ventaja que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales, adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las básicas procesales, ya que a diferencia de los medios de control por órgano político, el amparo no tiene la resonancia ni repercusión política, que sea una desventaja para la estabilidad del orden jurídico.

Principio de relatividad de las sentencias.

Este principio también llamado Formula Otero, en honor a Don Mariano Otero, ya que fue él, quien lo delinee en los términos que se plasmó en la constitución de 1857 y que después fuera trasladado a la constitución actual. Aunque es de resaltar que la paternidad del Juicio de Amparo corresponde a Don Manuel Crescencio Rejón, como lo hemos mencionado con anterioridad.

El principio de relatividad consiste en que las sentencias sólo protegen al quejoso que promueva el juicio de amparo y la sentencia que lo proteja, va a obligar a las autoridades señaladas como responsables a dar cumplimiento a la ejecución.

Lo anterior esta fundado en la fracción II del artículo 107 de la constitución, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la ley de amparo, para así dar origen al principio de relatividad como textualmente dichos preceptos mencionan:

“Constitución artículo 107...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Ley de Amparo Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Con base a la lectura de los preceptos antes citados, la Constitución y la ley en materia, son muy claros al especificar que solo los individuos particulares que promuevan el amparo, serán los amparados y protegidos por la Justicia Federal, en relación a lo solicitado por la parte quejosa.

Este principio, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley, ya que en el supuesto que los alcances de la sentencia de Juicio de Amparo fueran *erga omnes*, esta

declaración implicaría la derogación o abrogación de dicha ley. De esta manera el órgano jurisdiccional de control, considero que pasaría a asumir el papel de legislador, para romper con el equilibrio existente entre los 3 poderes de la unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este principio emite la jurisprudencia que ha establecido, que el acto violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”²⁴

En relación a lo anterior, podemos deducir que el principio de relatividad, es la consecuencia de la protección, tanto al equilibrio de los poderes de la unión, como al derecho de ser protegido ante una violación a los derechos

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 334/88, José Ma. Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989, Unanimidad de votos, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Página: 779.

fundamentales del gobernado, consagrados en la Constitución, causada por un acto de autoridad; ya que considero que al evitar que el Órgano Judicial Federal invada la esfera de facultades del legislador, conserva el balance existente entre los poderes del Gobierno Federal. Y por último al no confrontar la situación política, con la defensa de un caso específico sobre una queja, evita que el órgano controlador de la constitución, sea degenerado por un poder incontrolado.

Principio de definitividad.

En relación al principio de definitividad, señala que para promover un juicio de amparo es necesario agotar todos los recursos y medios de defensa que puedan anular, revocar o modificar el acto reclamado. En este sentido la definitividad de una resolución implica que se ha concluido los trámites e instrucción para la misma y en tal virtud, se ha pronunciado una resolución que pone fin al juicio; esto es, que se han agotado legalmente todas las posibilidades de hacer corrección o añadido a tal resolución, estos no pueden revocarse ni modificarse.

En relación a lo anterior vale la pena agregar una aclaración al respecto: no es lo mismo una resolución definitiva que una resolución firme; la definitiva es aquella con la que concluye una instancia; la firme es aquella que aún al haber sido definitiva, ha transcurrido después de la fecha de su emisión un tiempo en que pudo ser impugnada sin que se haya hecho, o aun cuando se hubiera impugnado, tal impugnación no haya prosperado.

El juicio de amparo sólo procederá cuando contra el acto de autoridad, siempre que no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o aún cuando estén, ya se hayan agotado previamente a la demanda de amparo. Este principio admite diversas excepciones, por ejemplo: en materia administrativa,

cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o para suspenderlo pida requisitos mayores que la Ley de Amparo, pero estas las analizaremos mas adelante.

Este Principio esta consagrado en el artículo 107 en su Fracción III inciso a) y en el artículo 73 de la ley de amparo fracción XIII, XIV y XV, que a la letra dicen:

“Constitución artículo 107...

III... el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...”

“Ley de Amparo artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ...

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa...

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso...

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”

En relación a lo contenido en los preceptos anteriores, recalcan la necesidad de agotar todos los recursos y medios de defensa que puedan anular, revocar o modificar el acto reclamado para promover un juicio de amparo, lo cual es soportado por el criterio de la corte mediante la siguiente tesis:

“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL PARTICULAR OPTA POR IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE PROCEDE, QUEDA OBLIGADO, PREVIAMENTE

A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A RECORRER TODAS LAS INSTANCIAS Y MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE AQUÉL, PUES TAL DECISIÓN IMPLICA SUJETARSE AL MENCIONADO PRINCIPIO. Cuando el particular opta por impugnar una resolución mediante un recurso administrativo y éste procede, queda obligado, previamente a la promoción del amparo, a recorrer todas las instancias y medios ordinarios de impugnación que deriven de aquél, asumiendo sus consecuencias, las cuales no puede abandonar a su conveniencia porque renunció a su oportunidad de acudir inmediatamente al juicio de garantías, pues tal decisión implica sujetarse al principio de definitividad que rige a dicho medio de control de constitucionalidad; por lo que el quejoso no puede hacer valer una excepción a dicho principio en una instancia intermedia.”²⁵

Excepciones al Principio de Definitividad.

Ahora bien por el contrario a lo anteriormente manejado, existen excepciones a este principio que la misma Ley de Amparo sustenta, como una forma de prevenir los casos en que alguna Ley escudándose en este principio, pueda negar el amparo y la protección de la Justicia Federal de manera arbitraria, por lo cual, se encuentran excepciones a este principio, dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo y en jurisprudencia emitida por la corte, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- El Artículo 73, en la fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo. En materia penal, en los casos que el objeto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 32/2009, Germán Eduardo Baltazar Robles. 17 de marzo de 2009, Unanimidad de votos, Novena Época, Décimo Séptimo Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, Pág. 836.

- En materia administrativa no es necesario agotar el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la responsable no informó al quejoso del recurso en los términos del artículo 3º, fracción XV de la propia ley apoyado con jurisprudencia emitida por la corte que en aspectos relevantes menciona.

“[...] tal improcedencia debe entenderse condicionada a que en el acto administrativo se hubiera cumplido con el requisito exigido por el artículo 3o., fracción XV, de la ley últimamente citada, esto es, de mencionar los recursos que procedan, lo cual resulta imprescindible para brindar certeza jurídica a los afectados acerca del medio de impugnación pertinente [...]”²⁶

- Tampoco hay que agotar ningún recurso en materia administrativa si en el mandamiento escrito en el que se contiene el Acto Reclamado no se mencionan los fundamentos legales en los que se apoye la autoridad, aunque en la realidad si exista recurso.
- Tratándose de cobros hechos con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, pues exige más requisitos para suspender el acto reclamado que la Ley de Amparo, lo que es apoyado con la siguiente jurisprudencia.

“[...] en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 56/2002. 14 de junio de 2002, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, Pág. 351.

cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía.”²⁷

- En contra de la baja de un policía judicial, lo que la corte menciona en la jurisprudencia siguiente:

“[...] Es procedente el juicio de amparo que promueve el policía judicial del Distrito Federal en contra de la resolución que, fundada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, decreta su baja, sin necesidad de agotar previamente el recurso administrativo de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 19/2000. 28 de enero de 2000, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Pág. 131.

Fiscal de la Federación, en virtud de que para el otorgamiento de la suspensión, aquella ley ordinaria exige mayores requisitos que los establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo [...].²⁸

- Cuando el acto proviene de un procedimiento en el que el quejoso no ha sido parte, es decir, es tercero ajeno al juicio;
- Cuando el acto proviene de un procedimiento en el que el quejoso es parte. Pero no ha sido emplazado, por lo cual es un tercero ajeno por equiparación.
- Artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo. Si el acto reclamado carece de fundamentación.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 15/1995. 19 de mayo de 1995, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Pág. 164.

- Cuando se reclame la constitucionalidad de la ley que sirve de fundamento al acto reclamado.
- Amparo contra leyes, en razón de que sólo el poder judicial federal es competente para resolver en definitiva acerca de la constitucionalidad de éstas.
- En materia administrativa, cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o pida mayores requisitos para suspenderlo que la Ley de Amparo.
- En materia administrativa, cuando la resolución que se reclama no indique el recurso o medio de defensa idóneo para impugnarla, con la obligación de hacerlo, por parte de la autoridad responsable conforme a la ley contenciosa administrativa correspondiente.
- En materia penal, contra el auto de formal prisión para lo que la corte tiene el siguiente criterio:

“LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, AUTO DENEGATORIO DE LA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. El principio de la definitividad del juicio de amparo en materia penal, tiene excepciones consignadas tanto legal como jurisprudencialmente. Así por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de la orden de aprehensión, del auto de formal prisión o de la resolución que niega la libertad bajo fianza, no existe la necesidad de agotar previamente ningún recurso ordinario, por estimar que dichos proveídos pueden ser directamente violatorios de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, independientemente de que también puedan contravenir normas legales secundarias. El auto que niega, al acusado su libertad por desvanecimiento

de datos, no está comprendido dentro de las mencionadas salvedades, ya que la libertad personal le fue restringida por el auto de formal prisión que se le dictó, pero no por la resolución que constituye el acto reclamado; por tanto, debe agotar previamente el recurso ordinario que la ley la concede, pero si no le hace así, surge la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo que amerita que se sobresea el juicio de garantías, con base en el diverso numeral 74, fracción III, del citado ordenamiento legal.”²⁹

- En materia administrativa, cuando existe una violación directa a la Constitución, que la corte define mediante la siguiente jurisprudencia:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. [...] Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada. Amparo en revisión 715/75. Efraín Rocha Pérez. Séptima Época, Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 46.

que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. [...]»³⁰

Con base a lo anterior podemos ver que el amparo como medio de defensa constitucional tiene congruencia con este principio, al no permitir que se abuse en la solicitud de este medio por parte del quejoso, ya que en el caso que existan medios de defensa legales que puedan defender al gobernado contra actos de autoridad que violen sus garantías, no existe razón por la cual no acudir a dichos medios legales.

Por otro lado, anticipa el hecho de que los recursos legales atrasen o dificulten la posibilidad de que el gobernado utilice el amparo, mediante el cual sea solucionada su controversia, por tal motivo también aprueba excepciones en el caso que estos casos se presenten.

Principio de estricto derecho.

En este principio se establece que la sentencia del juicio se limitará a resolver las cuestiones relativas a los conceptos de violación, que se plantean en la demanda de amparo sin poder abordar ninguna otra cuestión de inconstitucionalidad que no se relacionen con los actos reclamados. Es decir se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda, sin considerar inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 175-180 Tercera parte. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 1983, Pág. 119.

Están obligados a analizar los aspectos que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello, puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que incurrió el quejoso al formular su demanda. El principio de estricto derecho tiende a desaparecer del juicio de garantías, pues ya no es una base esencial de nuestro juicio. La suplencia de una queja deficiente, debe operar al dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto.

Con base a lo anterior la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero comenta que *“el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”.*³¹

La expresión “estricto derecho” no aparece ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo; sin embargo, los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo dicen:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

³¹ Cfr: Participación en El Foro “Temas Para Una Reforma Del Sistema De Impartición De Justicia En El Estado Mexicano”, Organizado Por La Suprema Corte De Justicia De La Nación, En El Centro Histórico De La Ciudad De México, El 4 De Mayo De 2004.

“Artículo 190.-Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus posiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

De los textos anteriormente transcritos, desprendemos que dentro de dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de estricto derecho, ya que el artículo 78 de la Ley en materia, obliga que las sentencias emitidas por el Juicio de Amparo, deberán justificar mediante pruebas, la existencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por otra parte, al respecto, el artículo 190 de la Ley de Amparo, menciona que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, lo que de manera muy clara alude al principio de estricto derecho, al no contemplar situaciones adicionales a las vertidas en la demanda de amparo.

Con relación a lo anterior, el hecho de que pueda presentarse el supuesto, que dentro de la demanda de amparo, se amplíen las argumentaciones que llegaron a estimarse fundadas, con el propósito de dar mayor abundamiento a las argumentaciones iniciales y de esta manera sostener la legalidad del acto reclamado, dándole mayor claridad, fuerza y solidez, como la Suprema Corte ha asentado en la siguiente tesis.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. NO LO VIOLAN LOS ARGUMENTOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" QUE ROBUSTEZCAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Una correcta interpretación a lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo lleva a concluir, que en los juicios que versen sobre materias consideradas tradicionalmente como de estricto derecho (civil y

administrativo), en principio el órgano de control constitucional que conozca del asunto debe ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda, pero ello no impide robustecer las argumentaciones que llegaron a estimarse fundadas, si las mismas son suficientes para sostener la legalidad del acto reclamado, pues estas nuevas estimaciones sólo vienen a dar claridad, fuerza y solidez a las iniciales argumentaciones y sólo tienen por objeto hacer palpable y convincente la solución del negocio jurídico a que arribó el juzgador.³²

Como tal, el principio de estricto derecho, mantiene una visión en la cual no permite que existan, ningún tipo de discrepancias ni ambigüedades que puedan afectar la resolución, ni distraigan el estudio del fondo del asunto. Ahora bien, por otra parte, también existen excepciones a este principio, ya que por lo delicado de los asuntos que se manejan en el juicio de amparo, no pueden considerarse improcedentes por posibles errores u omisiones por parte del quejoso, ya que limitaría su derecho a la administración de justicia; para lo cual existen diversos puntos que son contemplados como excepciones al Principio de Estricto Derecho, o bien, a la llamada “SUPLENCIA DE LA QUEJA”.

Suplencia de la Queja.

La Suplencia de la Queja es el principio contrario al estricto derecho, es la figura jurídica que consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 10/90, Espiridión Bustamante Corrales. 31 de enero de 1990, Unanimidad de votos, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Página: 255.

apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Con base a lo anterior la Suprema Corte de Justicia Nación emite la siguiente tesis que amplía la visión respecto a la Suplencia de la Queja:

“La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”³³

Para tales efectos el artículo 76 bis de la Ley de amparo a la letra establece:

“Artículo 76 Bis Ley de Amparo.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 26/2008. 20 de febrero de 2008, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Pág. 242.

conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Con base a lo anterior podemos ver que el principio de suplencia de la queja, permite al órgano de control constitucional, que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Tratándose de la materia penal, la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; situación que es motivada bajo la justificación, de proteger de la manera más amplia posible, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como la vida y la libertad del individuo. Con relación a este tipo de suplencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que opera también en los recursos de revisión, aún cuando los agravios que los sustentan, referidos a la constitucionalidad de una ley, sean novedosos respecto de los conceptos de violación en la demanda original, situación que en cualquier otra materia, haría improcedente el recurso.

Aunque por otro lado también ha mencionado la Suprema Corte, que aun cuando se trate de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la queja, cuando no se señala como acto reclamado la constitucionalidad de alguna ley, ya sea al interponer un recurso de revisión, dentro de los conceptos de violación o en los agravios, pues para la procedencia del recurso basta con la sola mención de dicha cuestión.

Por otra parte en materia agraria y laboral, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero, un ejidatario o un trabajador, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, lo que hace ver que el principio de estricto derecho no se aplica.

En las demás materias distintas a las mencionadas, como es el caso de la materia civil y la administrativa, la suplencia de la queja opera solamente cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa” aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades (ordenadoras o ejecutoras) que hagan visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión de las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Ahora bien en relación a las controversias constitucionales, el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que se advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, pues lo que se pretende es que se pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados y de esta manera superar, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.

Es de resaltar que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y puede válidamente llegar, inclusive, hasta la integración total del concepto de

violación o el agravio omiso. En cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, pero con la limitación de que se circunscribe al error en la cita de los preceptos constitucionales o legales.

La suplencia del error opera cuando la parte cita equivocadamente el precepto constitucional o legal e incluso cuando no cite ninguno; siempre que dé los argumentos lógicos y jurídicos necesarios para que el juzgador, como conecedor del derecho, se pronuncie al respecto. Otro error que debe ser subsanado por el órgano revisor de oficio, son las incongruencias que puedan existir entre los puntos resolutivos y la parte considerativa de la sentencia, con la finalidad de evitar ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento.

Todo lo anterior podemos dilucidar que el principio de estricto esta completamente vinculado al “espíritu proteccionista de los quejosos”, ya que por un lado nos menciona la obligatoriedad de que todo amparo promovido debe de ser evaluado en completo apego a lo demandado por el quejoso, pero a su vez sin dejarlo al desamparo de la protección de la justicia por haber tenido alguna omisión o error que sea susceptible de ser subsanado por la suplencia de la queja, lo que hace que este principio sea de gran relevancia ya que es el punto medular de proteccionismo al quejoso.

2.2. Procedimiento del Amparo.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho que entraña una contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

Ahora bien en dicho juicio las partes que intervienen, están claramente señaladas en artículo 5° de la Ley de Amparo y que al efecto son:

- Agraviado o Quejoso
- Autoridad responsable
- Tercero perjudicado y
- Ministerio Público Federal.

El *agraviado* o *quejoso*, asume el papel de actor en la controversia; es la persona que asume el carácter de gobernado y contra quien la autoridad emite un acto que estima violatorio de las garantías que integran su esfera jurídica. El quejoso es el titular de la acción y en consecuencia el único que reciente el daño conforme al principio de Iniciativa o Instancia de parte; y en consecuencia el único que puede promover el amparo.

Como analizamos anteriormente, es muy importante acreditar la personalidad para analizar la legitimidad por lo que se realiza al momento de prestar la demanda por el juzgador, ya de no acreditarlo, el juez va a dictar una prevención dándole 3 días para acreditar dicha personalidad y de no hacerlo la demanda se tendrá por no interpuesta.

Por otra parte la autoridad designada como responsable interviene como *demandada*; es aquel órgano del Estado investido con facultades de decisión, promulgación, ejecución, publicación cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, concretas y de manera imperativa.

- Autoridad ordenadora- Ordena el acto
- Autoridad ejecutora- Ejecuta el acto o trata de ejecutar.

La autoridad responsable es la contraparte del quejoso y al rendir su informe justificado al Juez, el informe es la Contestación de la demanda de amparo y éste es el momento procesal en que se fija la Litis en el en el juicio de amparo que va a resolver el juzgador.

El llamado Tercero perjudicado es parte en el juicio de acuerdo al artículo 5º de la Ley de amparo, el cual hace referencia a aquella persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado y que su pretensión es que no se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal o en que se Sobresea el juicio.

El tercero perjudicado, al igual que la autoridad responsable viene a ser la contraparte del quejoso y por esa situación los intereses que persiguen tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado son los mismos, es decir; que subsiste el acto reclamado por lo que de alguna forma se asocian. El autor Arturo González Cosío, menciona que el tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, pudiendo existir o no, dependiendo de la existencia de personas cuyos derechos hayan sido lesionados o pudieran ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre la autoridad y el quejoso.”³⁴

La calidad del Tercero perjudicado puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

En este sentido la Ley de amparo menciona tres formas en las que puede intervenir con el carácter de Tercero perjudicado:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las

³⁴ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, 5a Ed. Porrúa, México, 2004, página 64.

partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Es decir que la contraparte del quejoso en los juicios de Amparo Directo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia a excepción de los Amparos en materia penal ya que en ésta materia el titular de la acción es el Ministerio Público Federal puesto que detenta el monopolio de la acción penal y el agraviado u ofendido por el delito sólo puede participar en el Juicio o regla general como coadyuvante del Ministerio Público Federal.

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o en exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, toda vez que las sentencias que se dictan en éstos procesos penales condenan a la reparación del daño y ésta sentencia puede ser impugnada a través del amparo.

c) La persona que haya gestionado a su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo y en éste caso nos encontramos frente a una Autoridad administrativa (licencias de funcionamiento, construcción, etc.)

El Ministerio Público Federal es considerado por la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, como parte en el juicio de amparo, quien podrá intervenir en todos los juicios de amparo, con la facultad de interponer los recursos que señala la ley cuando a su juicio el asunto de que se trate y lo que se resuelva pueda tener como consecuencia el que se verá afectado el interés social.

Para efectos del párrafo anterior el Ministerio Público Federal, en relación a su remota etimología latina es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo; es decir es la fiscalía u órgano

acusador del estado; como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal en nombre del estado, sin perseguir ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando, que radica en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amén que en su actuar esta exento de responsabilidad.

El Ministerio Público Federal, es quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. El mencionado Representante de la Sociedad, siempre ha de ser llamado a juicio constitucional como parte, reservándose la facultad de intervenir o no, según estime que el caso afecte o no al interés jurídico. Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos de el Ministerio Público y pasarlos por alto, como sino hubieran sido formulados, ya quedaron su carácter de parte tiene derecho a promover, como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia estas deben ser examinadas, como también deben apreciarse su razonamientos acerca del fondo del negocio.

El Ministerio Público, Federal o Local, se encuentra encabezado por el Procurador General correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el presidente de la republica si se trata de los procuradores de la republica y del Distrito Federal, o por los gobernadores estatales, en el resto de los casos.

2.2.1. Tipos de Amparo

Existen dos tipos de amparo, el directo y el llamado indirecto; el primero de ellos es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de los actos establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y conocerán del amparo indirecto los Jueces de Distrito, el superior jerárquico de la autoridad responsable o en su caso los Tribunales Unitarios de Circuito como así lo dispone el artículo 107 Constitucional.

El juicio de amparo directo es el juicio de amparo que se ocupa de revisar la legalidad de los actos de la autoridad responsable y examina la constitucionalidad que se reclama en la sentencia definitiva dictada por un tribunal que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar ante un tribunal colegiado de circuito, ya sea que proceda o no recurso, así como las violaciones a las garantías fundamentales. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar. Por otra parte el juicio de amparo indirecto se ocupa de actos de autoridad que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución Federal.

AMPARO DIRECTO.

Este tipo de amparo se promueve contra actos de autoridad que pongan fin a un juicio y sobre los cuales ya no exista recurso alguno por agotar. Ante el Tribunal Colegiado como lo menciona el artículo 158 de la Ley de Amparo.

“Artículo 158 de la Ley de Amparo.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos

establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra:

- Sentencias definitivas o laudos
- Resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,
- Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y violaciones de fondo que se cometan en el juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

AMPARO INDIRECTO.

El juicio de Amparo Indirecto se promueve contra actos de autoridad que no pongan fin a un juicio y contra violaciones de garantías individuales. Ante el

Juzgado de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito con base a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional.

“Artículo 107 Constitucional. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;”

Lo anterior es apoyado por la corte mediante la tesis 25/98 de la Novena época que a la letra establece.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: “... *En estos casos, el Tribunal Unitario*

competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama."³⁵

Ahora bien, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo el Amparo Indirecto es procedente contra donde disponen que será aplicable este amparo contra:

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia P./J. 25/98, 30 de marzo de 1998, Novena Época, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Página: 17.

- I. Leyes, tratados y reglamentos que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.
- II. Actos que no provengan de tribunales y emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva.
- IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- V. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten personas extrañas a él.
- VI. Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la autoridad federal.
- VII. Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

En relación a lo anterior una vez identificando el tipo de juicio de amparo ya sea directo o indirecto; por consecuencia se determinará, ante quien procede su interposición, por tal motivo es conveniente el análisis del procedimiento en cada tipo de juicio.

2.2.2. Juicio de Amparo

De forma genérica el Juicio de Amparo inicia cuando el quejoso o agraviado solicita la protección de la justicia federal en contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, leyes o actos de

las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, ya sea mediante sentencias definitivas, laudos o cualquier circunstancia contemplada en el artículo 107 constitucional en relación a lo establecido en la Ley de amparo.

De esta manera, derivado de la necesidad de la existencia de un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a las arbitrariedades del poder público, surge el amparo con el propósito de que exista un medio por el cual también se regule a la autoridad y se le obligue a que también respete los mandatos constitucionales.

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Con base a lo anterior, la substanciación del juicio de amparo directo, inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional,³⁶ dicha demanda se presentará en Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en donde se asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a la misma acompañan.

En la Oficialía de Partes se encargan de recibir la demanda, registrar en el libro de correspondencia y por último turnársela al Tribunal Colegiado de Circuito para que posteriormente el Secretario encargado del trámite examine la demanda para determinar si cumple con lo siguiente:

³⁶ Ley de Amparo. Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos..

- A.** Si es competente el Tribunal, por tratarse de amparo directo, lo mismo que por territorio y materia. (Artículos 42 y 158 de la Ley de Amparo, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
- B.** Si es procedente (Art. 73 de la Ley de Amparo)
- C.** Si se cumplen los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo.
- D.** Y por último dará cuenta al C. Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito.

El Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la demanda, así como sí está impedido para conocer del juicio por alguna de las siguientes causales consagradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo:

- I.-** Ser cónyuge o pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, e línea recta, sin limitación de grado.
- II.-** Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- III.-** Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- IV.-** Haber tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada.
- V.-** Tener pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata en el que figure como parte o;
- VI.-** Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En el entendido anterior, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, deberá manifestar que está impedido para conocer del juicio y comunicar la providencia

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que éste resuelva sobre el impedimento. La Sala correspondiente de la Suprema Corte lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo. Si el Magistrado no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes, pero si lo manifiesta se enviará a la Sala correspondiente de la Suprema Corte el escrito del promovente y su informe, dentro del término de 24 horas para que lo resuelva.

La Sala de la Suprema Corte resolverá lo que proceda, ya sea que el Magistrado admita a causa del impedimento o que no rinda informe. Si el Ministro la niega, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados y pronunciará en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento, como así lo dispone el artículo 70 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 70 de la Ley de Amparo [...]”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.”

Si es competente y no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, se prevendrá al quejoso a que subsane omisiones o corrija errores, en un término que no sea mayor de 5 días; que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda del quejoso y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal es competente, indefectiblemente deberá acordar lo siguiente:

- Admitir la demanda.
- Mandar que se registre en el Libro de Gobierno.
- Mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Las notificaciones que hagan a las autoridades responsables surten sus efectos desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio. Las demás el siguiente día de la notificación personal o de la que se fija en lista. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

En cuanto a la suspensión, el haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

La suspensión en el juicio de amparo es la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

La suspensión dura sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria.

Facultad de Atracción de la Suprema Corte.

Con base en el artículo 182 de la Ley de amparo, la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, para lo cual pueden ocurrir los siguientes supuestos:

- ✓ **Que la Suprema Corte la ejerza de oficio**, para lo cual tendrá que comunicar por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- ✓ **Que el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción**, dicho Procurador presentará la petición ante la propia Corte y la comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; acto seguido, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, que le remita los autos originales, dentro del término de 15 días hábiles; para que una vez recibidos los autos originales, la Suprema Corte, dentro de los 30 días siguientes, resuelva si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador y remitirá los autos, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución.
- ✓ **Que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito solicite a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción**, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; para que dentro de los 30 días siguientes al recibo de los autos originales, resuelva si ejercita la facultad de atracción para que proceda a dictar la resolución correspondiente o de existir negativa remitir los autos al Tribunal Colegiado.

Si la Suprema Corte de Justicia tiene conocimiento del amparo directo respectivo, se turnara el expediente dentro del término de 10 días; para que de esta manera el Ministro relator formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución; el cual se le pasará copia a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

En el asunto atraído por la Suprema Corte, una vez hecho el estudio, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de 10 días contados desde el siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda, la cual se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Por su parte la substanciación del juicio de amparo indirecto, inicia con la presentación de la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta y no tuviera que concederse

de plano, artículo 120,³⁷ ingresará mediante Oficialía de Partes, en donde se asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a la misma acompañan; acto seguido, la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos para que se proceda en los términos que se indican.

En la Oficialía de Partes se encargan de recibir la demanda, registrar en el libro de correspondencia y por último turnársela al Juzgado de Distrito para que posteriormente el Secretario encargado del trámite examine la demanda para determinar si cumple con lo siguiente:

- A. Si es competente el Juzgado**, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia. (Artículos 36 y 114 de la Ley de Amparo, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
- B. Si es procedente**, es decir que no exista alguna causal comprendida en el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- C. Si se cumplen los requisitos** del artículo 116 de la Ley de Amparo.
- D.** Y por último dará cuenta al C. Juez.

El Juez de Distrito, el superior jerárquico de la autoridad responsable o en su caso el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, examinará la demanda, así como sí está impedido para conocer del juicio por alguna de las siguientes causales consagradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo:

³⁷ Ley de Amparo. Artículo 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

- I.-** Ser cónyuge o pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, e línea recta, sin limitación de grado.
- II.-** Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- III.-** Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- IV.-** Haber tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada.
- V.-** Tener pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata en el que figure como parte o;
- VI.-** Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En el entendido anterior, el Juez de Distrito, el superior jerárquico de la autoridad responsable o en su caso el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, deberá manifestar que está impedido para conocer del juicio y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento. El Tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo. Si el juez no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el juez a quien se considere impedido. El juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe, dentro del término de 24 horas para que lo resuelva.

El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que proceda, ya sea que el juez admita a causa del impedimento o que no rinda informe. Si el juez la niega, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados y pronunciará en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento, como así lo dispone el artículo 70 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“ [...]”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.”

Si es competente y no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se prevendrá al quejoso que llene los requisitos conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, en el caso de que falten copias para los emplazamientos relativos, prevendrá al quejoso que exhiba las copias faltantes de la demanda. Si el juzgado es competente, indefectiblemente deberá acordar lo siguiente:

- Admitir la demanda
- Mandar que se registre en el Libro de Gobierno.
- Fijar fecha para la celebración de audiencias.
- Solicitar informes justificados a las autoridades responsables.
- Ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Además de los acuerdos precedentes, que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberá, según las circunstancias del caso las peticiones del quejoso, como es el caso de que se autoricen a las personas que se indique para oír y recibir notificaciones, ordenar que se forme por separado y duplicado, el incidente de suspensión si es que se solicita, entre otras.

En cuanto a la figura del actuario, debe notificar a las autoridades responsables por medio de oficio y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente. También es su deber notificar personalmente al quejoso privado de libertad, en el local del Juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, igualmente se les deberá notificar a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen; también notifica a los agraviados no privados de su libertad, a los terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores y al Ministerio Público.

Las notificaciones que hagan a las autoridades responsables surten sus efectos desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio. Las demás el siguiente día de la notificación personal o de la que se fija en lista.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Amparo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

En cuanto a la suspensión, el haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

La suspensión en el juicio de amparo es la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

La suspensión dura sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria. La suspensión procede de oficio o a petición de parte; la primera cuando se trate de actos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional que menciona lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”

El artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que el auto en que se conceda la suspensión definitiva, surtirá efectos desde luego; aunque se interponga el recurso de revisión, pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, los requisitos se que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Cuando el amparo se pida la suspensión del acto reclamado “contra el cobro de contribuciones y aprovechamiento”, podrá concederse discrecionalmente, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos que no se trate de la suspensión de oficio, el Juez de Distrito ordenará en el cuaderno principal, que se forme por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente a ésta ciñéndose al procedimiento.

El Juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva cuando lo solicite el quejoso, cuando el acto reclamado sea cierto, bien porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas apartadas a tal efecto, o bien, porque la responsable haya omitido rendir el informe de conformidad con lo estatuido por el artículo 132,³⁸ que el acto reclamado no se haya ejecutado, que de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan las disposiciones de orden público, también, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado y por último, que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el juicio de amparo.

En cuanto al sobreseimiento, en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara, a la parte quejosa y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones, lo que es apoyado por la Corte mediante la siguiente tesis aislada.

“SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara, o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”³⁹

³⁸ Presunción que opera respecto del incidente de suspensión, exclusivamente.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Queja en Amparo Civil. 3 de julio de 1919, Quinta Época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Página: 40.

En el juicio de amparo, se admiten todo tipo de pruebas, excepto de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.⁴⁰ Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; con excepción de la documental, ya que puede presentarse con anterioridad y cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

La audiencia constitucional, es el acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, con objeto de ofrecer, admitir y desahogar pruebas, formular alegatos por las partes y el Ministerio Público y dictar la sentencia relativa. Se denomina “constitucional” porque en ella las partes aportan los elementos necesarios para que el juzgador pronuncie una sentencia propiamente constitucional.

En condiciones normales, rendidos o no los informes justificados por las autoridades responsables, se produce la celebración de la audiencia constitucional,⁴¹ salvo los casos que se deba diferir; el quejoso amplió la demanda, porque se encuentren corriendo los términos para el desahogo de una vista, falten constancias de notificación, no se hayan aportado las constancias requeridas como prueba por alguna de las partes y ésta solicite el diferimiento, no se encuentre desahogada alguna de las pruebas mencionadas,

⁴⁰ Ley de Amparo. Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

⁴¹ Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

a excepción de la testimonial, o se haya objetado de falso algún documento en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo.

La audiencia constitucional es un todo compuesto de dos partes; esto es la audiencia propiamente dicha, que se integra a su vez con una parte relativa a la relación de constancias de autos, referente al periodo probatorio y la formulación de alegatos. La segunda parte de la audiencia la constituye la emisión de la sentencia; dada la invisibilidad de las dos partes de la audiencia constitucional, es frecuente que, celebrada la primera parte, no exista posibilidad alguna de ver los autos, solicitar copia certificada de ellos y, mucho menos, devolución de documentos, pues se parte de la base de que, como acto continuo, el juzgador emite la sentencia respectiva. Lo anterior no es obstáculo para obtener una entrevista con el secretario encargado de proyectar la sentencia para el efecto de saber aproximadamente la fecha en que será emitida y, en su caso, poder abundar sobre argumentos que se estimen valiosos para la parte que realiza esta actividad.

En cuanto a la sentencia, cabe señalar que es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, es por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a lo imperativos de la Constitución, a pesar de que en contrario se arguya en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede suplir la deficiencia por impedírsele el principio de estricto derecho. Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.⁴²

⁴² Siempre que se resuelva adversamente una petición hay que examinar la totalidad de los argumentos en se funde aquélla.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias.

Por el contrario las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis de acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formula para suplir sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

En cuanto a los puntos resolutive de la sentencia, la tercera parte de ésta es la que realmente contiene la decisión de juez. En la parte considerativa solamente examina las causales de la demanda para declarar si es fundado o no y se externa para conceder, o no el amparo. Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener según prevención del artículo 77 de la ley, la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales y los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresean, conceda o nieguen el amparo.

CAPÍTULO III
MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO FISCAL

*“Los solteros deberían pagar más impuestos;
no es justo que algunos hombres sean mas felices que otros.”*

Oscar Wilde.

3.1. Conceptos básicos en materia fiscal.

Para estudiar el Derecho Fiscal es importante ubicarlo en la compleja estructura del Sistema Jurídico Mexicano; por lo cual es preciso apuntar, que el Estado al tener como actividad financiera la obligación de obtener ingresos con el fin de administrarlos y aplicarlos en satisfacer las necesidades de la sociedad, normalmente en diciembre de cada año en el diario oficial de la federación se publica la Ley de ingresos y egresos, donde se estipula cuanto se va a recaudar, como se va administrar y en que se va a aplicar el gasto publico del siguiente año.

Por lo tanto podemos entender el derecho financiero, como la rama del derecho público, que regula bajo un conjunto de normas jurídicas la actividad financiera del estado en sus diversas etapas como son el establecimiento, manejo y recaudación; así como regular las funciones del estado que consisten en la asignación de recursos, proporcionar de pleno empleo, la distribución del ingreso y el desarrollo económico. Además de lo anterior por su parte el derecho financiero se divide en derecho presupuestal, derecho patrimonial, derecho crediticio, derecho monetario y derecho fiscal.

En este orden de ideas, podemos definir al derecho fiscal como “la rama del derecho financiero que estudia el conjunto de normas que regulan la recaudación de las contribuciones y el control de los ingresos que tiene el estado”.

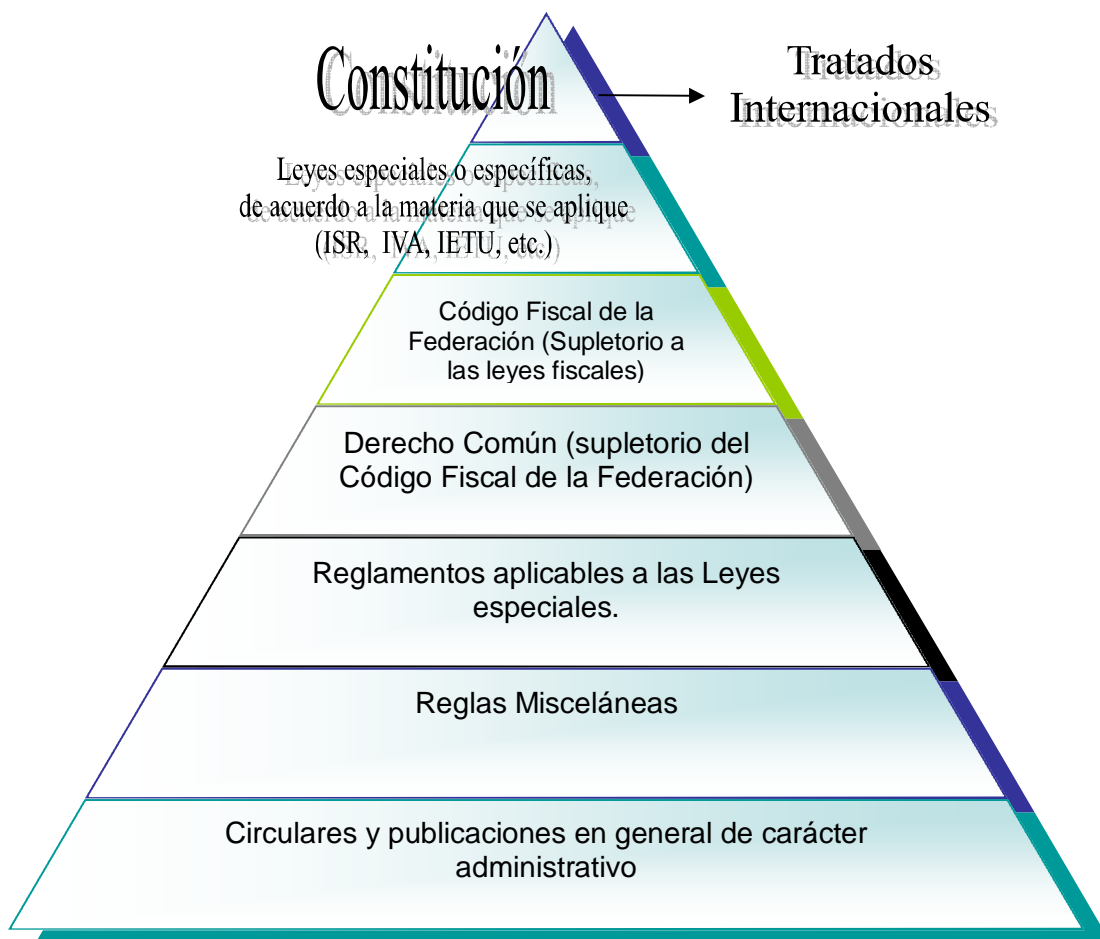
Con base a lo anterior, resalta el hecho que el conjunto de normas jurídicas a las que alude el Derecho Fiscal, regulan la relación entre la hacienda publica y el particular en su calidad de contribuyente es decir estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en

aras de la consecución del bien común o en otras palabras para la satisfacción de las necesidades del propio Estado y sus gobernados.

Ahora bien el Derecho Fiscal, como hemos mencionado, emana de un conjunto de normas a las cuales se les denomina Fuentes del Derecho Fiscal, que sin mayor abundamiento son las siguientes:

- **Legislación:** es el acto de formación de las leyes, que se divide en 6 fases que son la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.
- **Costumbre:** es la repetición constante de un hecho que termina por hacerse obligatorio.
- **Jurisprudencia:** se resuelve de la misma manera sin que haya uno en contrario y sin importar que el tiempo transcurra entre el 1 y 2 caso.
- **Circulares fiscales:** es la notificación por escrito que dirige el Servicio de Administración Tributaria a los obligados en el que modifica la forma de contribución.
- **Decretos fiscales:** son las publicaciones ordenadas por el ejecutivo de las disposiciones aprobadas por el legislativo en cuanto a política fiscal anual.

De estas Fuentes de Derecho Fiscal se desprende la jerarquía en materia fiscal de los ordenamientos que la regulan, regidos en base a dos principios básicos: el de Supremacía y el de Preferencia; por lo que se puede establecer de la siguiente manera:



Con base a lo anterior se desprende que el máximo ordenamiento en materia fiscal, es la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo cual se confirma que el medio idóneo y último para hacer valer algún derecho frente a una violación por parte de la autoridad, es el Amparo en Materia Fiscal.

Lo anterior significa una compleja mezcla entre el ya difícil Juicio de Amparo y la no menos complicada Materia Fiscal, por lo cual es necesario comprender algunos conceptos, que facilitarán nuestro estudio.

3.1.1. Conceptos del Código Fiscal de la Federación.

En el estudio de la materia fiscal existen un gran número de palabras que se manejan coloquialmente, como son los impuestos, multas o actualización, pero para tener un correcto panorama de los diversos conceptos fiscales, es preciso remitirnos al Código Fiscal de la Federación, ya que es el ordenamiento del cual se pueden extraer el mayor número de ellos.

De esta manera al iniciar con la idea de recaudación tenemos que hacer mención de los tipos de Ingreso que percibe el estado para así esquematizar de la siguiente manera:

I.- Por Contribuciones.

- Impuestos
- Aportaciones de seguro social
- Contribuciones por mejoras
- Derechos
 - Accesorios
 - Actualización
 - Recargos
 - 20 %
 - Multas
 - Gastos de ejecución

II.- Aprovechamientos.

III.- Productos.

Del anterior esquema, observamos que en principio el estado considera tres fuentes de Ingreso, Contribución, Aprovechamientos y Productos, por lo cual en este sentido es imprescindible analizar cada una por separado.

A) CONTRIBUCIONES

En sentido amplio la Contribución es “la Prestación en dinero o especie que establece la ley a cargo de la persona física o moral para contribuir al gasto público”, pero por otro lado en específico el artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“**Artículo 2º.-** Las CONTRIBUCIONES se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.”⁴³

En relación a lo mencionado por el precepto antes citado, en sus fracciones I, II, III y IV, otorga un concepto de las partes que conforman a la Contribución, por lo que es necesario citar textualmente lo contenido en dichas fracciones.

“**Artículo 2º.- [...]**

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.”⁴⁴

Del concepto que otorga la fracción I del artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación podemos analizar que “Impuestos” son todas las contribuciones que estén en la Ley que no sean las mismas a las Contribuciones de Mejoras, Aportaciones de Seguridad Social y Derechos; pero no deja claro el concepto en cuestión, ni a que hace alusión dicha palabra, para lo que Carlos T. Von Eheberg, lo define de la siguiente manera:

“Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de

⁴³ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

⁴⁴ Ibidem.

su poder coactivo, en forma y cuantía de terminadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.”⁴⁵

Para lo cual la Corte ha emitido la siguiente tesis aislada en relación a la naturaleza del Impuesto.

“IMPUESTOS, NATURALEZA JURIDICA DE LOS. El impuesto no es un tributo establecido por el Gobierno, en virtud de un derecho superior; sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social, o sea, la parte exigida de los contribuyentes, sobre sus recursos individuales, para subvenir a los gastos públicos. Todo impuesto debe ser proporcional a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte; tratándose de impuestos indirectos, como es el de importación, el hecho que los causa, es lo que la ley tiene en cuenta, el impuesto debe estar en proporción a la importancia del acto.

[...]”⁴⁶

Ahora bien la palabra “impuesto” tiene su origen en la palabra latina *impositus*. El concepto se refiere al tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago; dividiéndose en **impuesto directo** cuando se gravan fuentes de capacidad económica, como el patrimonio o la renta y de **impuesto indirecto** cuando lo que se grava es el consumo o el gasto.

“Artículo 2º.- [...]”

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las

⁴⁵ Von Eheberg, Carlos T., Hacienda pública, traducción de la 19ª edición alemana por Enrique Rodríguez Mata Edición Barcelona Gustavo Gili, 1936.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en revisión 3817/27, Cervera C. Leonardo. 11 de agosto de 1932, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV, Página: 2015.

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”⁴⁷

En relación a las Aportaciones de Seguridad Social o también denominadas Contribuciones de origen gremial o profesional, podemos mencionar que en el concepto anterior, quedan comprendidos las cuotas obrero patronales, los recargos y los capitales constitutivos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y a los cuales les da carácter de Créditos Fiscales el artículo 287 de la Ley del Seguro Social. Además, se incluyen en estas aportaciones, las que se destinan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Por nuestra parte, las podemos definir como las contribuciones que establece la Ley a cargo de entidades publicas, personas físicas y morales, en compensación por los servicios de seguridad social que reciben los sujetos beneficiados por aseguramiento, de parte de organismos paraestatales que los otorgan.

“Artículo 2º.- [...]

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.”⁴⁸

Para algunos autores, la contribución de mejoras es un tipo particular de impuesto, para otros constituye una categoría tributaria distinta. Se diferencia del impuesto en que no se aplica periódicamente, sino una vez, con motivo de la ejecución de obras públicas que originan un aumento en el valor de ciertos inmuebles, la carga se distribuye entre todos los propietarios beneficiados

⁴⁷ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

⁴⁸ Ibidem.

directamente por la obra y en proporción al beneficio obtenido por cada uno; para el Dr. Jorge Macon es:

“La contribución de mejoras es un tributo, es decir, es un recurso compulsivo del sector público, lo que implica señalar las diferencias de los precios o tarifas. No es un impuesto porque está ligado a una contraprestación específica, tampoco es una tasa porque no está ligada a un servicio. Por consiguiente, en la clasificación convencional generalmente admitida, ha debido crearse una categoría especial de recurso público, dentro de los tributos, que admita su inclusión.

Las características conceptuales que deben ser consideradas en los dispositivos legales, se refieren a los siguientes elementos esenciales de la contribución de mejoras: 1) la ejecución de una obra pública que genera la contribución, 2) la obtención de beneficios diferenciales, generalmente plusvalía por los terrenos y sus mejoras o construcciones dentro de una área especialmente determinada, 3) su carácter instrumental para financiar el costo de la obra pública y 4) la obligatoriedad de su cobertura para todos los propietarios beneficiados”⁴⁹

Desde nuestra perspectiva la Contribución de Mejoras, se define como: “Los tributos que el poder público fija a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra pública, en los términos de las leyes respectivas.”

Para calcular la contribución de mejoras, se requiere en primer lugar determinar su área de imposición y atender las características, magnitud e importancia de la obra, a la estimación de los beneficios que se deriven de la misma y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona que

⁴⁹ Macón, Jorge, Contribución de mejoras en América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

abarque, sin dejar de considerar las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a esa zona.

Una vez determinada el área de imposición, se calculara la cuota correspondiente a cada predio, teniéndose en cuenta para ello el costo de la obra por derramar y el plano de conjunto del área, la distancia de su centro de gravedad el eje de la mejora y sus características propias, como son: su importancia actual y futuro probable dentro de la zona en que este ubicado, así como la proporcionalidad que existe actualmente y que vaya a existir probablemente en el futuro, respecto a la importancia entre el y los demás predios de su zona. Dicha cuota se liquidara de acuerdo a la tarifa que para tal efecto se señale en el decreto por el que se apruebe el proyecto referente a la obra de que se trate.

Para la realización de la obra, el Ejecutivo dictara acuerdo, que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y la contribución deberá ser pagada en la época que señale el decreto legislativo, que la declare aplicable a un caso concreto. Con base a ese decreto, la Tesorería Federal formulará la liquidación para cada causante en particular, mediante una notificación que deberá contener los siguientes datos:

- 1) El nombre del propietario,
- 2) La ubicación del predio,
- 3) La superficie real,
- 4) La superficie afecta al impuesto,
- 5) La distancia al eje de la obra,
- 6) Monto total de la derrama,
- 7) La cuota de imposición por metro cuadrado, lineal o frente a mejora,
- 8) Número de cuenta predial, y

9) El importe líquido de la contribución.

“Artículo 2º.- [...]”

IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”⁵⁰

En este sentido los Derechos pueden definirse como: “La contribución obtenida por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”, que entre otras están el pago por Apostillamiento, Certificados de Licitud, Servicios Migratorios, etc.

Ahora bien, en el mismo rubro, son considerados los “accesorios”, que son: Actualización, Recargos, 20 % de Indemnización por cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, Multas y Gastos de ejecución, como cita textualmente el último párrafo del artículo en estudio.

“Artículo 2º.- [...]”

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este

⁵⁰ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.⁵¹

En relación a lo anterior, la Actualización en estricto sentido no debería ser considerada dentro de los “Accesorios”, ya que en esencia no lo es, toda vez que es el impuesto original convertido a valor presente por un efecto inflacionario, pero el Código Fiscal de la Federación lo incluye de la siguiente manera.

En este orden de ideas podemos conceptualizar la Inflación como “El crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios y factores productivos de una economía a lo largo del tiempo”. Otras definiciones la explican como “la Variación de precios al consumidor derivada de varios factores; con la implicación de un movimiento y un cambio”. Cuando hay una inflación se da una devaluación que provoca un aumento de precio.

Para calcular la Actualización prevista en el Código Fiscal de la Federación, en el Artículo 17-A del mismo ordenamiento se estableció el siguiente mecanismo:

$$\text{Impuesto Histórico} \times \text{Factor de Actualización} = \text{Impuesto Actualizado}$$

$$\text{INPC Actual} / \text{INPC Histórico} = \text{Factor de Actualización.}$$

Dicho Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

⁵¹ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

B) APROVECHAMIENTOS

Por aprovechamientos debemos considerar, multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal.

“**Artículo 3o.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”⁵²

Estos aprovechamientos en el caso de que generen recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización y Actualización del Artículo 21 de este Código, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza, es decir serán parte de los aprovechamientos.

C) PRODUCTOS

Los Productos pueden definirse como: “La contribución obtenida por el aprovechamiento de los bienes y servicios de dominio publico en relación al derecho privado”, por ejemplo el ingreso obtenido por la renta de un inmueble propiedad del Estado, a un particular.

“**Artículo 3o.- [..]** Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”⁵³

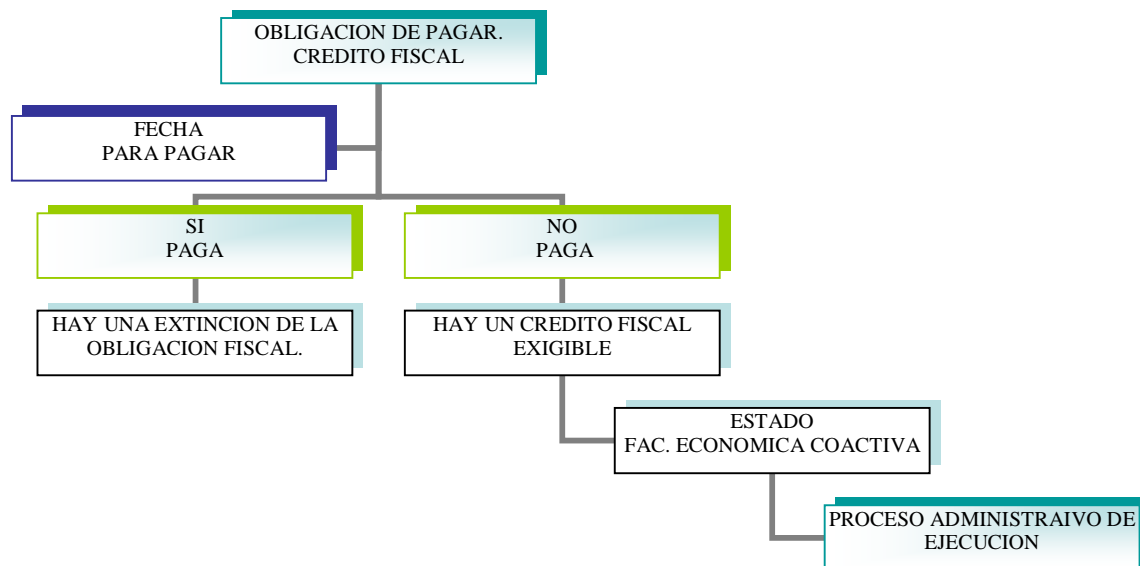
⁵² Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

⁵³ Ibidem.

Por último, una vez que se analizó el Ingreso del Estado, es conveniente revisar el concepto de “Crédito Fiscal” de gran relevancia para nuestra investigación y que también está contenido en el dicho Código en el numeral 4º.

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”⁵⁴

Para lo anterior podemos definir al “Crédito Fiscal” como “La cantidad que el estado puede percibir por parte del contribuyente, por cualquiera de los tipos de Ingreso anteriormente estudiados, una vez que este dentro del periodo de pago y así obtener su carácter de exigible cuando no se satisfaga el dicho pago dentro del plazo concedido por la autoridad”, para lo cual se puede ilustrar de la siguiente manera.



⁵⁴ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

Con base a lo anterior, concluimos que el estudio de la materia fiscal es muy complejo, pero este pequeño repaso por algunos conceptos nos servirán de base para entender en que momento y como podemos protegernos de algún tipo de violación a nuestros derechos fundamentales ante el abuso de autoridad; por lo que a pesar de que existen muchos mas conceptos que los ya analizados, en el Código Fiscal de la Federación, éstos serán motivo de otro análisis.

3.1.2. Conceptos que se manejan en el procedimiento Fiscal.

En el Materia Fiscal, existen conceptos básicos que hay que tomar en cuenta como son los elementos de las contribuciones, que son:

- ✓ **Objeto.** Es lo que se va a gravar. Es un aspecto de característica general por que hay una ley de impuesto sobre la renta, la misma que grava los impuestos y se va a referir a todas las leyes. (IVA – consumo, RENTA - ingresos).

- ✓ **Sujetos.**
 - **Activo.** Federación. Estados, Municipios, D.F., quienes tienen derecho a percibir ingresos.
 - **Pasivo.** Contribuyente. Persona física o moral que se coloca en el supuesto previsto en la ley.
 - **Auxiliar de la administración pública.** persona física o moral que por disposición de la ley esta obligada a calcular, determinar, cobrar contribuciones y de avisar al fisco de las operaciones que se realizar (notario); o el patrón quien calcula, determina, retiene, paga y avisa al fisco (retenedor) quien es un responsable sustituto.

- ✓ **Hecho Imponible.** Esto es la situación de hecho que prevé la ley como generadora de la contribución, esto es el supuesto que marca la ley.

- ✓ **Hecho Generador.** Colocarse en la hipótesis prevista en la ley, esto es la relación jurídica tributaria o vinculación jurídica que se establece entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, la cual genera obligaciones fiscales y nace en el momento en que el sujeto pasivo realiza una actividad gravada por el sujeto pasivo.

- ✓ **Base.** Cantidad sobre la cual vamos a calcular el impuesto
 - **Cuota.** Conceptos de medidas.
 - **Tasa.** Porcentajes.
 - **Tarifa.** Cantidad fija en relación gradual.

- ✓ **Época y Lugar de Pago.** Fecha límite en la cual se debe cumplir con el pago del crédito fiscal y el Lugar físico donde hay que realizar el acto.

Con el hecho generador nace la obligación fiscal (pago), la cual se realiza mediante la determinación; en este caso se dice que hay una Autodeterminación ya que el mismo contribuyente es el que dice cuanto va a pagar mediante la declaración de impuestos; en todo caso de que él no lo haga el fisco es el que lo determina de acuerdo a las siguientes bases:

- **Base cierta.** Que es lo que realmente se debe
- **Base Presunta.** Es por parte del fisco
- **Base Estimada.** Es la mas gravosa y desfavorable.

En relación a las Obligaciones que se generan en la relación jurídica tributaria, que se entiende como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre

sujeto activo y sujeto pasivo respecto del pago de los impuestos, están las siguientes.

- **Sujeto Activo.**

- Expedir la cedula
- Señalar el tipo de contabilidad y en que condiciones
- Señalar los requisitos de los comprobantes
- Recibir el pago
- Expedir constancia

- **Sujeto Pasivo.**

- Pago
- Inscribirse en el registro federal del contribuyente
- Llevar la contabilidad
- Presentar avisos
- Declarar
- Expedir comprobantes con todos los requisitos de todas las operaciones

Por otro lado, además del PAGO, existen diversas formas de extinguir el Crédito Fiscal y cumplir con la Obligación Fiscal.

- **Compensación.** Se dan las características de acreedor y deudor en la misma persona.
- **Condenación.** Perdón de la deuda
- **Cancelación.** Cuando se es insolvente y/o cuando desaparece el contribuyente y los créditos se hacen incobrables
- **Prescripción.**
 - **Crédito exigible.** Inicia a partir de que un crédito fiscal pudo haber sido exigible y si en un plazo de 5 años no se cobre el crédito y solo

puede ser interrumpido mediante el PAE o el reconocimiento del contribuyente de que debe un crédito.

- **Saldo a Favor.** Existe una obligación del sujeto activo de devolver el saldo a favor y se extingue la obligación en 5 años a partir del nacimiento de la obligación del saldo a favor.

Ahora bien, el estado para coordinar la recaudación de contribuciones en las diferentes entidades federativas que conforman el territorio nacional, a creado el llamado SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, que se refiere al conjunto de disposiciones el cual va a regular la coordinación entre la federación, estados, municipios y el DF, esto consiste en la concurrencia es la facultad simultanea que va a contar la federación, entidades federativas para imponer contribuciones. En este sentido, la ley de coordinación fiscal para mantener la correcta organización entre los estados y los diversos aspectos de la recaudación de las contribuciones, ha celebrado los siguientes convenios:

- a) Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.-**
a través de la SHCP los estados se adhieren al sistema nacional de coordinación fiscal.
- b) Convenio de Colaboración Administrativa en Ingresos Coordinados.-**
a través de la SHCP junto con entidades convienen con el fin de administrar los ingresos federales los cuales comprenden: RFC, recaudación, fiscalización y administración.
- c) Convenio de Coordinación a Derechos.-** consiste en que entidades federativas no se adhieren a este convenio y ellos cobran sus propios derechos.
- d) Convenio en Materia de Puentes de Peaje.-** esto es que se coordina todos para la conservación, mantenimiento de los puentes de peaje.

e) Convenios de Aportaciones Federales.- estos fondos son los recursos que la federación le va a transmitir a todos los fondos se debe de transmitir a través del presupuesto de egresos.

Como hemos visto hasta ahora, éstos son los conceptos básicos que se utilizan comúnmente en materia fiscal; pero no hemos analizado la relación jurídica tributaria y el proceso que se mantiene desde el hecho imponible, hasta pasar por los medios que tiene la autoridad para cobrar un crédito fiscal exigible, para lo cual es necesario ver el denominado **Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).**

En este sentido podemos definir al Procedimiento Administrativo de Ejecución como la Facultad otorgada al estado para que haga efectivos los créditos a su favor sin necesidad de recurrir a los tribunales, solo al iniciar la acción.

En relación a lo anterior, es de gran importancia en nuestro estudio revisar cada paso del Procedimiento Administrativo de Ejecución e iniciar con la Obligación sustantiva, que se refiere a pagar para cumplir con el gasto Público que hace depender a la determinación que es la constatación material.

Es la constatación material de la realización del supuesto de ley así como el cálculo y la cuantificación del monto a pagar que será el Crédito Fiscal que se tienen que pagar dentro del término de ley. Si se cumple la obligación se extingue pero al no cumplirse con la obligación se vuelve un crédito fiscal exigible y el fisco a su favor inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución e inicia su facultad económica coactiva.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución inicia con un mandamiento de ejecución debidamente fundada y motivada, a través de la notificación personal donde se requiere el pago, para lo cual la autoridad ordenadora manda al

ejecutor que va a requerir a tal persona y en caso de que no se encuentre dicha persona, ésta deja un citatorio para que lo espere al día hábil siguiente y entregar la notificación debidamente revisada.

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

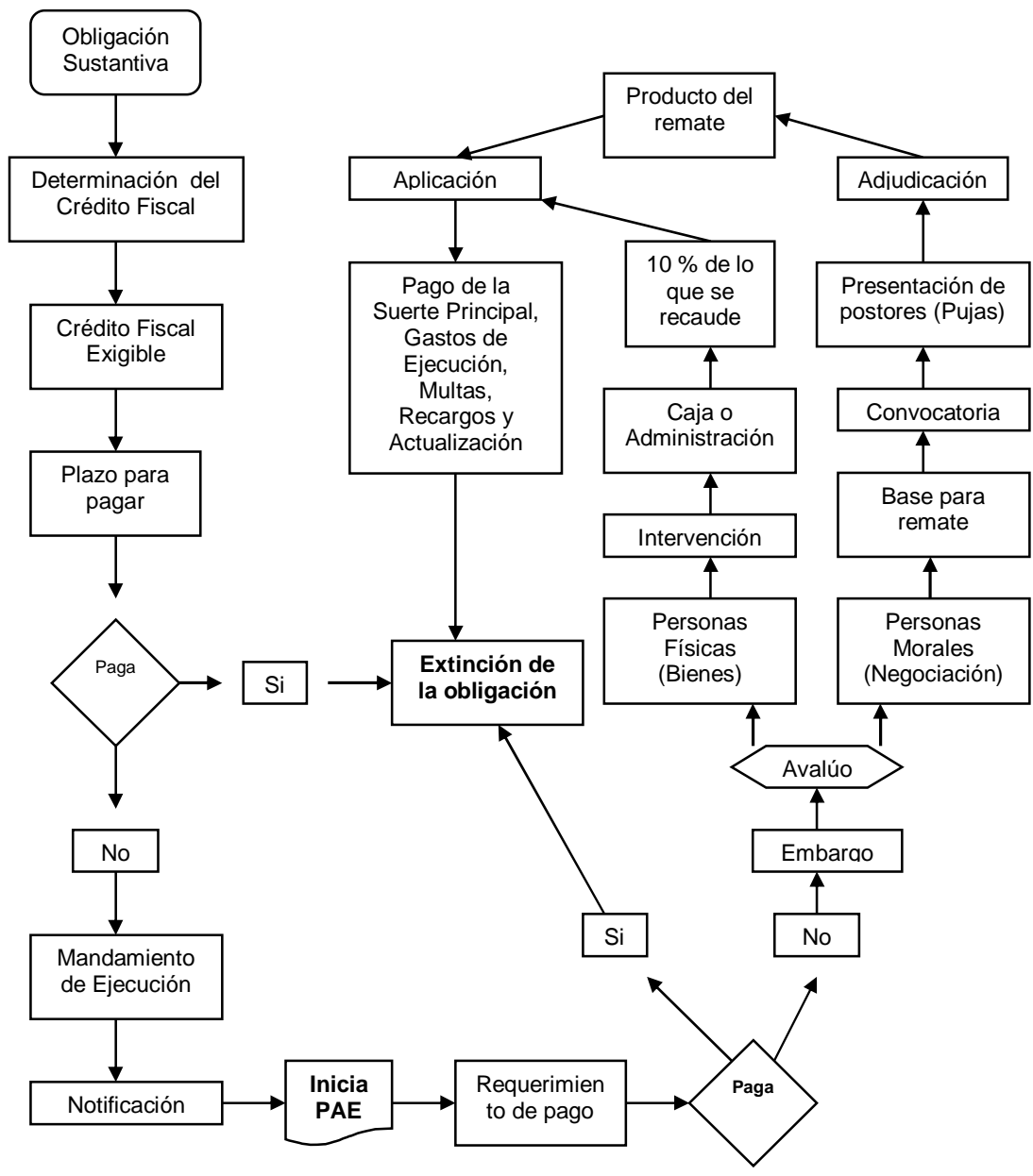
- I. Constar **por escrito** en documento impreso o digital.
- II. Señalar la **autoridad** que lo emite.
- III. Señalar **lugar y fecha de emisión**.
- IV. Estar **fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito** de que se trate.
- V. Ostentar la **firma** del funcionario competente y, en su caso, el **nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido**. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener **la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”⁵⁵

Si no se paga el crédito se embarga; ya sea embargo de bienes o de negociación; en esta última se designa a un interventor a cargo de la caja y de lo que reciba esta se embargará un 10% hasta que se cubra el crédito.

Si es embargo de bienes sigue un avalúo que es el análisis de un perito que determina el valor del bien que sirve para fijar la base del remate, se abre una convocatoria y se hace la presentación de postores y se abren las propuestas y se dan las pujas por escrito y se le adjudica al mejor postor y paga el monto que ofreció y lo que se recibe se va para cubrir lo adeudado y si sobra algo se le regresa al contribuyente.

⁵⁵ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN



Si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es una forma que tiene la autoridad para ejercer su derecho al cobro de los créditos fiscales, también es cierto que existen formas para detener sus efectos, como es el caso de la Suspensión, que no es más que la paralización material del inicio o

continuación, o en su caso que se deje sin efecto todo el cobro o lo actuado; que puede proceder en los siguientes casos:

- ✓ Cuando el contribuyente va a pagar en parcialidades.
- ✓ Cuando el contribuyente no esta de acuerdo con el crédito y lo va a impugnar y a interponer la defensa para declarar la ilegalidad.

En este sentido podemos concluir que las contribuciones son la contraprestación en dinero o en especie que recauda el estado a los gobernados, para satisfacer el gasto publico y así tener al Procedimiento Administrativo de Ejecución como el medio coactivo por el cual el sujeto activo, puede hacer valer su obligación de recaudar.

3.2. Principios en materia fiscal.

En la actualidad es una práctica común de los que se dedican a la materia tributaria, el darse cuenta y analizar constantemente la serie de violaciones constitucionales que las autoridades fiscales llevan a cabo ya sea, al modificar las leyes o en sus procedimientos de fiscalización.

Pero el andar del amparo en materia fiscal, no se resume a la simple revisión de las ya conocidas violaciones constitucionales, sino que ha tenido una larga y constante lucha para llegar a lo que hoy podemos llamar “Amparo Fiscal”. Era considerado como un medio de defensa de las garantías individuales del gobernado mientras que la obligación de éste a contribuir se encuentra fuera del capitulo de dichas garantías constitucionales; por lo que se genera una clara improcedencia para promover este tipo de amparos ante algún organismo jurisdiccional.

En el año de 1879, en el amparo contra la contribución impuesta a las fábricas de hilados y tejidos el criterio de Ignacio L. Vallarta sostuvo la improcedencia del amparo en los casos, donde se impugnara la violación de artículos constitucionales ajenos a las garantías individuales (consagradas del numeral 1 al 29 constitucionales) al argumentar principalmente que el sufragio que elegía a los legisladores, era la única forma que tenían los gobernados para inconformarse por los impuestos injustos, postura claramente influenciada por John Marshall y por ende de la doctrina estadounidense.

Lo anterior, no fue sólo una lucha más por defender sus derechos constitucionales, si no que fue una batalla, de muchas que el gobernado tuvo que sostener para defenderse de los impuestos injustos y así, exigir que se reconociera los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV constitucional.

En el año de 1925 después de años de lucha con la entrada en vigor de la constitución de 1917 que actualmente nos rige, mediante un proyecto de sentencia del Ministro Urbina, se aprobó una tesis, que permitió la procedencia del amparo en contra de los impuestos desproporcionados e inequitativos, que a la letra dice:

“IMPUESTOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado una violación de

garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el poder judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar lo amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.”⁵⁶

Una vez que se emitió la tesis anteriormente citada, se considera el artículo 31 fracción IV constitucional como garantía del gobernado susceptible del Amparo y Protección de la Justicia Federal y a su vez abrió el camino al análisis de lo que hoy conocemos como los “Principios Constitucionales en Materia Fiscal”.

Es con base a lo anteriormente citado que hoy en día se contemplan los siguientes Principios Constitucionales contenidos en mayor proporción en el artículo 31 fracción IV que contiene lo siguiente:

“Artículo 31 Constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁵⁷

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo Administrativo en Revisión 3173/22, Maldonado Aurelio. 20 de octubre de 1925, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Página: 1014.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, reformada al 29 de julio de 2010.

Del precepto transcrito anteriormente se desprenden los principios rectores de las garantías que tiene el contribuyente frente al estado, respecto de las contribuciones impuestas a cargo del gobernado, mismos que desglosamos de la siguiente manera:

- Proporcional y equitativa
- Obligaciones de Contribuir para los gastos públicos.
- Lugar de residencia = Fuente de riqueza
- Dispuestas en las leyes. Legalidad

Ahora bien, además de los principios anteriormente citados, existen otros dos grandes principios constitucionales en materia fiscal vinculados con el artículo 31 constitucional que son:

- Generalidad
- Igualdad
- Reserva de ley o Potestad Tributaria

De esta manera es preciso analizar los ocho principios constitucionales en 2 grupos en relación a la importancia histórica que ha prevalecido entre ellos.

3.2.1. Principios Constitucionales en materia fiscal.

Proporcionalidad y Equidad.

La proporcionalidad y la Equidad como mencionamos son el punto medular y origen del Amparo Fiscal, desde el inicio de la controversia de la improcedencia de dicho medio de defensa constitucional.

Ahora bien por proporcionalidad se entiende, aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y, distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, ya que tiene relación normativa con la situación financiera de la federación, entidad federativa y municipio, en el sentido de repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes.

Este principio de la proporcionalidad en un inicio se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

Para lo cuál en sentido estricto es del todo incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales, el hecho de aplicar el principio de proporcionalidad por medio de tarifas, como lo aplica el Impuesto Sobre la Renta, ya que la palabra proporción refiere al término que puede utilizarse para expresar las relaciones entre las magnitudes resumido a valores de porcentaje, lo cual es imposible en el sentido que las tarifas siempre guardarán un valor fijo que de ninguna manera podrá ser relacionado entre diversas magnitudes y así de lo que gane el contribuyente, debe de pagar una proporción al estado; la cual depende de la capacidad económica del contribuyente.

La equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor justicia en virtud del cual, por mandato constitucional y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, gastos deducibles etc.)

Sobre este principio la Suprema Corte de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituye una garantía individual aún cuando se encuentre localizada fuera del capítulo respectivo de la Constitución.

“IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación

los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.⁵⁸

Por otro lado la exigencia de proporcionalidad y equidad que se establece en la fracción IV del artículo 31 constitucional es de una justicia tributaria, ya que la proporcionalidad se sustenta en un principio de justicia que coincide con la equidad, ya que la equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto. La idea de justicia supone trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales con arreglo a la misma pauta. Se trata de conceptos coincidentes y no excluyentes.

Obligación de contribuir para los gastos públicos.

En principio también tenemos que nadie puede librarse de la obligación de contribuir a los gastos públicos, puesto que la norma no es dada para persona o grupo determinados, sino que establece en forma abstracta las condiciones para su aplicabilidad; con la debida fundamentación y motivación perfectamente si existiera algún caso que pueda generar una exención en el pago de impuestos, como así lo ha determinado la Corte en tesis Aislada.

EXENCION DE IMPUESTOS. En virtud del principio de generalidad del impuesto, nadie puede librarse de la obligación de contribuir a los gastos públicos, puesto que la norma no es dada para persona o grupo determinados, sino que establece en forma abstracta las condiciones para su aplicabilidad; por ende, la exención, como excepción a este principio, debe estar clara y

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974, Mayoría de 18 votos, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Primera Parte, Página: 111.

expresamente determinada en la norma, sin que la intención de otorgarla pueda presumirse.”⁵⁹

Por otro lado el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales. En consecuencia ya que el tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica; tiene como destino el financiar el gasto público, como así lo establece la Corte en la siguiente tesis aislada.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES. El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Revisión fiscal 320/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía de Arrendamientos, S. A.). 10 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Página: 1538.

individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.”⁶⁰

En relación a esta obligación contributiva para satisfacer el gasto público obedece a la consecuencia natural a la justicia tributaria, ya que para que exista proporcionalidad y equidad deben de existir un universo completo de aplicación de la proporción para que de esta manera realmente sea equitativa la repartición de la carga impositiva.

Lugar de residencia o Fuente de riqueza

Este principio es un tema que se originó de la situación económica mundial, al estar en un país que forma parte de la globalización y por ende que tiene diversas personas que radican en otros países o que reciben sus ingresos provenientes de otro país o de otros países, de esta manera el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c)** Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia, 15/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 1116.

para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”⁶¹

En relación al precepto antes citado y con relación a la globalización económica, poco a poco se tuvo que analizar el hecho de crear mecanismos para evitar la doble tributación, por lo cual en diversos países se han generado diversos mecanismos, sin ser México la excepción, como así lo demuestra la tesis jurisprudencial 60 del 2006 donde la corte menciona lo siguiente:

“DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA. Las medidas para mitigar la doble imposición internacional, que genera conflictos positivos de sujeción entre los Estados y distorsiona la competencia en el comercio internacional, se basan principalmente en el establecimiento de métodos de exención y de acreditamiento del impuesto sobre la renta,

⁶¹ Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última reforma publicada DOF 30-12-2010.

correspondiendo adoptarlas, en principio, al Estado del residente en el extranjero, porque dicho tributo se basa en el principio de renta mundial; sin embargo, los Estados en los que aquél realiza el hecho imponible también pueden prever medidas unilaterales o bilaterales para evitar esa práctica tributaria, o la combinación de ambas, como lo ha hecho México, mediante la celebración de convenios; disponiendo exenciones, como las contenidas en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de no imponer mayores cargas a esos contribuyentes; o bien, deduciendo del impuesto que debe cubrir el contribuyente en su lugar de residencia, el tributo que pagó en el lugar de la fuente o, en su caso, no acumulando al ingreso gravable en el país de residencia el obtenido en el Estado de la fuente, como lo señala el artículo 6o. de la Ley citada.”⁶²

En este sentido además de evitar la doble tributación, que afectaría a el gobernado en sus garantías de individuales al recibir un impuesto doble, también es una prioridad que el contribuyente no utilice de ninguna manera algún tipo de beneficio fiscal que pueda tener por el pago de impuestos en un lugar con características fiscales preferentes, por lo cual es de gran importancia el saber cual es el lugar de residencia.

“RENTA. EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN ACUERDO AMPLIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMO PARÁMETRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). El citado precepto legal establece que si el país en el que se generan los ingresos, distintos a los ingresos pasivos señalados en el propio artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuenta con un "acuerdo amplio de intercambio de

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 60/2006. mayo de 2006. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIII, Página: 7.

información tributaria" celebrado con México, que se encuentre vigente, los ingresos no se considerarán sujetos a régimen fiscal preferente. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que México tiene celebrados diversos tratados en los que establece compromisos en materia de intercambio de información tributaria, en los que claramente se aprecia la intención de parte de los Estados que los suscriben, de poner a disposición del otro Estado la "información necesaria". Adicionalmente, en el caso del intercambio de información con el gobierno de los Estados Unidos de América y con el de Canadá, México tiene suscritos sendos acuerdos que se refieren específicamente a la materia aludida. En este sentido, cualquier compromiso suscrito en los términos apuntados puede ser entendido como un "acuerdo amplio de intercambio de información tributaria", sin que deba atribuirse mayor trascendencia a la denominación concreta del acuerdo internacional de que se trate, de ahí que una recta interpretación de tal concepto no deja lugar a dudas sobre el alcance del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, evidenciándose que la referencia al "acuerdo amplio de intercambio de información tributaria" como un parámetro para determinar si los ingresos de que se trate se encuentran o no sujetos a regímenes fiscales preferentes, no genera incertidumbre para el contribuyente, por lo que es evidente que el indicado precepto no viola el principio de legalidad en materia tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶³

Con base a lo anterior es de resaltar que la situación económica cada vez esta mas unida entre las diversas naciones, por lo cual existe una gran necesidad de realizar mecanismos similares al Sistema de Coordinación Fiscal que rige de manera interna en nuestro país, pero ya que en este sentido existen mucho mas tipos de intereses y formas de gobierno, complica mucho la "Coordinación Fiscal Internacional"; pero el hecho de observar el lugar de residencia como

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Aislada XXXIII. 20 de mayo de 2009, Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXX, Página: 82.

primer paso para que entre las naciones se acuerde quien recaudará el impuesto y de que manera.

Legalidad.

En relación al Principio de Legalidad, establece que no hay contribuciones sino están establecidas en la ley (*nullum tributum sine lege*). El congreso de la unión mediante ley establece contribuciones que debe de cumplir con los principios siguientes; deben estar contenidos en una Ley, deben ser de aplicación General, Obligatoria, Abstracta, para satisfacer el Gasto Público de la Federación, estados, municipios, D.F., para lo cual la Corte mediante tesis aislada establece.

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte , examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera

expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición legal anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificársele.”⁶⁴

En cuanto al principio de legalidad, la Constitución establece, palabras más, palabras menos, que la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley; de ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Por lo tanto la dignidad de la persona, los derechos fundamentales que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley, son fundamento de la legitimidad del ejercicio del poder público, del orden político y de la paz social.

3.2.2. Principios de orden jurídico general en materia fiscal.

Del principio de proporcionalidad y equidad se desdobra a su vez en otros tres principios, que le son complementarios y que son indispensables para

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 5605/43. Hernández Reyes Ramón. 20 de septiembre de 1944. Unanimidad de cinco votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, LXXXI, Página: 5753.

lograr el ideal de justicia tributaria; estos principios son el de generalidad, igualdad y potestad tributaria.

Generalidad

La generalidad como principio constitucional tributario consiste en que la ley, sea una disposición abstracta e impersonal, ya que de otra forma no podría ser reputada como una disposición legislativa, en el sentido material, pues le faltaría algo que pertenece a su esencia y estaríamos en presencia de lo que el artículo 13 constitucional prohíbe con el nombre de Ley Privativa, este principio significa que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista, la generalidad del impuesto es la primera condición para realizar la igualdad de la imposición, toda vez que un sistema podrá ser justo y equitativo sólo si todos contribuyen de conformidad con su capacidad de pago.

“GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos

ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.⁶⁵

En este supuesto es de resaltar que la generalidad en estricto sentido debe ser una disposición abstracta e impersonal, pero la aplicación de la generalidad en la recaudación de impuestos es relativa, ya que no se aplican las mismas reglas para todas las personas, sino que las leyes impositivas dividen a la población por grupos, de acuerdo a sus diferentes características, como pueden ser profesionistas, personas con actividad empresarial, que otorgan en arrendamiento algún inmueble, etc.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 1a. IX/2009, Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de cinco votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 552.

Igualdad

En todo sistema jurídico hay normas que responden a exigencias lógicas, algunas responden a cuestiones históricas y otras a razones sociales. La igualdad de tratamiento, es principio fundamental del Derecho, que se encuentra estrechamente unido al axioma de justicia. Se vulnera el principio de igualdad cuando, para una variante de la norma jurídica aplicable a diferentes sujetos, no cabe hallar motivación lógica resultante de la naturaleza de las cosas, o cuando desde la perspectiva de la justicia debe caracterizarse de arbitraria tal regulación.

Así el artículo 31, fracción IV, nuestra constitución, parte de la base de un tratamiento igualitario de aquellos sujetos pasivos que se encuentran en circunstancias semejantes, como manifestación del principio de igualdad.

El principio de igualdad fiscal, es la aplicación idéntica de la ley a todos los sujetos contribuyentes, sin introducir diferencias debidas a su situación personal o a las relaciones que existan entre ellos; en sentido negativo, es la eliminación de discriminaciones en una situación semejante o similar. En el plano normativo se concreta en la obligación de regular de idéntico modo las situaciones iguales y de manera diferente, las desiguales.

Reserva de Ley o Potestad tributaria

Es la facultad que otorga la Constitución al Congreso de la unión el cual para que este pueda crear leyes para que ayude a la contribución del gasto público y se encuentra regulado en los artículos: 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX, 74 fracción IV, 39, 40 y 41; este principio se conoce como “reserva de ley” que indica que si no hay un tributo establecido en una ley no se podrá cobrar.

El estado trabaja bajo un ejercicio fiscal que se lleva a cabo de un año entre el 1º. de enero al 31 diciembre, conformando un ejercicio fiscal regular y ejercicio fiscal irregular al no completar dicho ejercicio fiscal por diversos motivos como son inicio de actividades, la terminación de una sociedad o la muerte de una persona.

En relación a este principio, el poder ejecutivo tiene que mandar iniciativas año con año que son:

- Ley de ingresos.
- Presupuesto de Egresos.

El 8 de septiembre de cada año tiene que mandar la iniciativa y a más tardar el 15 de diciembre. Esta iniciativa la manda a la cámara de diputados (cámara de origen) y después pasa a la cámara de senadores (cámara revisora).

La ley de ingresos es un catalogo de diversas fiscales, tiene vigencia de un año, mediante la SHCP que a su vez tiene las subsecretarias de ingresos y de egresos.

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de

legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado,

en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”⁶⁶

En este sentido podemos decir que la potestad tributaria es la facultad conferida por el poder constituyente al poder constituido para que los principios fundamentales sean regulados y regidos por leyes; si no hay principio fundamental no hay ley reglamentaria.

En conclusión la materia fiscal a pesar de ser una rama del derecho administrativo, es de las materias mas extensas en el ámbito de aplicación del derecho, ya que combina diversas situaciones generales del derecho pero además cuenta con características especiales que tienen un gran dinamismo en cuanto a las reformas de aplicación y que complican en gran manera el estudio de esta materia.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. CXLVIII/97, Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, VI, Página: 78.

CAPÍTULO IV
AMPARO FISCAL

“El pensamiento está libre de impuestos.”
Martín Lutero (1483-1546) Reformador alemán

4.1. Amparo Directo en Materia Fiscal.

El juicio de amparo directo o también llamado uniinstancial, en virtud de que llega de forma inmediata a los tribunales colegiados de circuito a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce mediante la interposición del recurso de revisión; se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal, es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por el tribunal ante un tribunal colegiado de circuito.

Al respecto Carlos Arellano García menciona que *“A esta especie de amparo, denominada **amparo directo**, se le llama así en atención a que en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.”*⁶⁷

Por otra parte Burgoa Orihuela indica que *“el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en la única instancia; es aquel respeto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra sentencias constitucionales pronunciadas por Jueces de distrito.”*⁶⁸

En este sentido el amparo directo se funda en el artículo 107, fracción V de nuestra Constitución, en el cual establece la competencia de dicho amparo en

⁶⁷ Arellano García, Carlos, El juicio de Amparo, Pág. 755, Ed. Porrúa, tercera edición, 1997.

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, trigésima cuarta edición, México 1998, Pág. 683.

las diversas materias, por lo cual para fines de nuestro estudio solo nos enfocaremos a la siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

[...]

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.⁶⁹

Como puede observarse del análisis de dicho precepto legal se advierte que el amparo directo se presenta en primera instancia ante los tribunales colegiados de circuito, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Excepcionalmente procede la revisión en este juicio, siendo la

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 27-04-2010.

Suprema Corte quien conoce de ella, cuando se plantean problemas de constitucionalidad.

En el citado artículo se sostiene que para que proceda el amparo directo debe darse una sentencia definitiva, un laudo arbitral o una resolución que ponga fin al juicio, que no admitan un recurso ordinario en contra que los pueda modificar o revocar.

De lo anterior, se desprende que en el amparo directo se puede impugnar contra las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución, para hablar específicamente en materia fiscal; así como también contra los errores que se contengan en la propia sentencia o laudo y la resolución que sea emitida por el tribunal colegiado de circuito competente, material y territorialmente, será una sentencia para efectos, denominándose así a la sentencia de amparo que se dicta para reponer el procedimiento desde el momento que se cometió la violación, cuando se trate de vicios del procedimiento, o bien para que la autoridad responsable emita una nueva resolución cuando se trate de vicios en la sentencia o laudo. Por lo tanto los tribunales colegiados de circuito no tienen jurisdicción plena en los juicios de amparo directo, ya que ellos no van a dictar la resolución nueva, sino que van a determinar la forma que esta debe ser emitida.

En este juicio de amparo directo, se pueden reclamar también, violaciones cometidas en el curso del juicio, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable. La sentencia que se impugna a través de un juicio de amparo directo debe ser la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados

los recursos ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto.

4.1.1. Supuestos en los que se puede interponer.

El amparo directo surgió como hemos mencionado, en la Constitución de 1917 con el artículo 103, al señalar controversias que deben resolver los tribunales de la federación; establece los casos genéricos de procedencia del juicio de amparo. Por su parte el artículo 107 fija las bases conforme a las cuales la ley reglamentaria determina los procedimientos y formas de orden jurídico para resolver esas controversias.

Con la idea de tener una idea más clara de la evolución que ha seguido la regulación del amparo directo en materia fiscal, primero haremos referencia al texto original del artículo 107 constitucional, en referencia a lo contenido actualmente.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

[...]

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las

razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al afecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga. [...]”⁷⁰

Como se observa de la transcripción original del artículo 107 constitucional, solo se hizo referencia a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, sin referirse expresamente a la materia administrativa sino hasta la reforma del 25 de octubre de 1967 en la cual se incluyó lo siguiente:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia. [...]

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. [...]”⁷¹

Con esta reforma se incluyó la materia administrativa y por consecuencia la materia fiscal, así como también se amplió la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, dándoles jurisdicción para conocer y resolver del

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Texto Original.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma del 25 de octubre de 1967.

amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas tanto la secuela del procedimiento como las sentencias o laudos, en todos aquellos casos que no fuera competencia exclusiva de la Suprema Corte.

Ahora bien en la actualidad como hemos mencionado el juicio de amparo directo se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal, para lo que en específico en materia fiscal procede por las siguientes causas:

- Contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario.
- Contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de lo contencioso Administrativo y también por los Tribunales Administrativos de las entidades federativas.

En este sentido, en el caso concreto en el que un contribuyente hubiera interpuesto un Juicio de Nulidad en contra de la determinación de un crédito fiscal y no obtuvo resolución a su favor, la siguiente vía de impugnación es el juicio de amparo directo, que se presenta la demanda en Oficialía de partes del Tribunal que emitió la sentencia y de ahí correrá traslado al Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa competente.

4.1.2. Procedimiento del Juicio de Amparo Directo.

En el juicio de amparo directo, el tribunal que dictó la sentencia que se impugna tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que cuando envíe el expediente judicial con la demanda de amparo al tribunal colegiado también deberá acompañar un informe con justificación. Aunque en este caso el informe no es extenso, pues el propio acto reclamado, es decir, la sentencia, expresa

los razonamientos y antecedentes mismos que pudieran ser pertinentes para el juicio.

La demanda de amparo directo en materia fiscal deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió y esta a su vez tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

A este efecto el Artículo 166 de la Ley de Amparo requiere que la demanda de amparo se formule por escrito incluyendo lo siguiente:

“Artículo 166 de la Ley de Amparo...

- I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-** La autoridad o autoridades responsables;
- IV.-** La sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados;
- V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI.-** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII.-** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.”⁷²

⁷² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 17-06-2009.

En virtud de lo anterior, es conveniente ilustrar de una manera práctica, con un ejemplo de amparo directo, con el propósito de aterrizar lo solicitado por el precepto anteriormente citado.

QUEJOSO: EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V.
JUICIO DE NULIDAD: 1009/09-17-02-1

AMPARO DIRECTO

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO
EN TURNO**

RICARDO ESTRADA ESPINOSA, representante legal de **EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el Juicio de Nulidad al rubro citado; con respeto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de Autoridad que se detallan con posterioridad, que violan en mi perjuicio, las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo, expreso, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V., representada por **RICARDO ESTRADA ESPINOSA**, con domicilio en Av. 1 Colonia Álamos, C.P. 14141 México D.F.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Subgerente de Recaudación de la Gerencia de Administración en SHCP, con domicilio en Calle Resina S/N entre Periférico Norte y Calle 60 Edificio "A", Tercer Nivel, Col. Hacendaria, C.P. 11100, Ciudad del Carmen, Campeche.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

DE LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE RECLAMA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE

AGOSTO DE 2010, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1009/09-17-02-1.

V. - FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Los actos reclamados se notificaron a la parte quejosa el 26 de agosto de 2010.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 14 y 16.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su Señoría, que constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante oficio No. SIM-206-2007 de fecha 12 de febrero de 2007, la Subgerencia de Recaudación, notificó a mi representada del incumplimiento en el pago del crédito fiscal del mes de enero de 2007 en los términos y plazos señalados en términos de Ley.

2.- Con fecha 19 de junio de 2007, le fue notificado a mi representada el oficio No. SCSM-2490-20Q7 de fecha 09 de mayo de 2007 mediante el cual se le comunica a mi representada el inicio del Procedimiento de Administrativo de Ejecución, otorgándosele a mi representada el plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

3.- En relación al hecho inmediato anterior, con fecha 22 de junio de 2007, mi representada presentó ante la Subgerencia de Recaudación de la SHCP, escrito de fecha 20 de junio de 2007.

4.- No obstante lo anterior, se desestimo lo vertido en el escrito de fecha 20 de junio de 2007, por lo cual mi representada presentó la demanda de Juicio De Nulidad Con Número De Expediente 1009/09-17-02-1, ante La Sala Regional Metropolitana Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa, con fecha 12 de agosto de 2007.

5.- Con fecha 21 de agosto de 2007, se le concede la suspensión del acto reclamado, a mi representada, en el Juicio De Nulidad con Número De Expediente 1009/09-17-02-1, ante La Sala Regional Metropolitana Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa.

6.- Con fecha 20 de agosto de 2010, La Sala Regional Metropolitana Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa, en el Juicio De Nulidad con Número De Expediente 1009/09-17-02-1, resolvió que mi representada no probó los extremos de su acción, por lo cual se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue notificada el 26 de agosto de 2010.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO.- Las Autoridades Responsables violan en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las fracciones I y V del artículo 3º, y artículos 5 y 6, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que en la aparte conducente señalan:

De la lectura de los preceptos antes citados se desprende que la Autoridad Responsable al emitir el acto reclamado omite considerar en todo su alcance legal, el agravio planteado ante la misma en el escrito inicial de demanda, con grave afectación a las garantías que son otorgadas por nuestra Carta Magna, incurriendo en flagrantes violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales. En efecto se incurre en graves violaciones a los invocados preceptos constitucionales con el acto reclamado, afectando sensiblemente las garantías individuales de mi representada, toda vez que la Autoridad Responsable omitió examinar las causas de ilegalidad que fueron planteadas en el escrito de Nulidad...

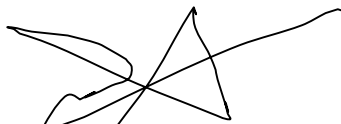
Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Colegiado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en nombre y representación de **EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V.**, reconociéndome la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Dictar resolución **CONCEDIENDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A MI REPRESENTADA EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V.**

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a 12 de septiembre de 2010.



**RICARDO ESTRADA ESPINOSA
REPRESENTANTE LEGAL DE
EQUIPOS AUXILIARES, S.A. DE C.V.**

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, mismas que la autoridad responsable distribuirá, emplazando a cada una de las partes para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En el caso que falte alguna copia para traslado por parte del promovente, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión; acto seguido mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; que una vez transcurrido el término, aún sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la cual se decretará a instancia de la parte agraviada, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

I.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual en lo referente a nuestra materia de estudio se considera, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión, se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción sea:

- A. Prohibida en términos de Ley
- B. Se encuentre restringida o prohibida las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos;
- C. Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo

el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se sujetaran al depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal;

- D. Se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- E. Se afecte la producción nacional;

II.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, salvo que:

- A. El quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.
- B. Cuando puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Al igual que el amparo indirecto, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. Sin embargo, a diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia constitucional. En este sentido, si el promoviente presenta este tipo de amparo ante un Juez de Distrito, procederá por parte del juez remitirlo al Tribunal correspondiente en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo.

“Artículo 49 de la Ley de Amparo.- Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha

demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.”⁷³

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Ahora bien, si encontrara alguna omisión en los requisitos del escrito de demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido; lo que una vez transcurrido el plazo si el quejoso aún no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Por último si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia, defecto en el escrito de demanda o fueron subsanadas las deficiencias, procederá a admitir la demanda de amparo y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: I) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, II) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue

⁷³ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 17-06-2009.

demostrada, y III) sobreseer el juicio, que significa que el Magistrado advirtió que se actualiza alguna causal de sobreseimiento del juicio.

En el supuesto de que el tribunal colegiado otorgue el amparo, el tribunal que dictó la sentencia reclamada deberá dictar una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el tribunal colegiado en su sentencia o, en su caso, reponer el procedimiento si así fue ordenado.

Al igual que en el juicio de amparo indirecto, la sentencia dictada en un juicio de amparo directo puede ser impugnada a través de un recurso de revisión. Sin embargo, la procedencia de este recurso está seriamente limitada, por lo que se le ha denominado revisión extraordinaria. Algunos de los requisitos de dicha revisión son que existan cuestiones de constitucionalidad pendientes por resolver o que no se hayan resuelto adecuadamente y que el tema de constitucionalidad sea trascendental, como así lo dispone el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

A pesar de que el juicio de amparo directo se ocupa de la revisión de una sentencia, en los asuntos contenciosos el juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o sustanciales que en cada caso procedan; pero esa identidad de resultados no justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como recurso, porque siempre subsisten las diferencias técnicas antes puntualizadas, tanto más en la revocación resultante del amparo concedido, en principio deja a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la condición de no insistir, ni abierta, ni encubiertamente, en la decisión que motivó el amparo.

4.2. Amparo Indirecto en Materia Fiscal.

El amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio; en lo formal se inicia ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre de la persona que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En este mismo orden de ideas el artículo 107 constitucional, funda el juicio biinstancial o indirecto, dándole competencia territorial en primera instancia al Juez de Distrito y en los casos de especialización también se toma en consideración ese ámbito de competencia. Se considera biinstancial ya que en primera instancia en el juicio de amparo indirecto, se solicita la protección de Justicia de la Unión al Juez de Distrito, por medio del cual se pueden reclamar actos en juicio, fuera de él o después de concluido y una vez que el Juez de Distrito dicte su resolución o sentencia, la parte desfavorecida podrá solicitar la revisión de dicha resolución o sentencia, de la cual conocerá la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en segunda instancia.

En contraposición al amparo directo, aquí la constitución hace mención en forma resumida de cómo se lleva adelante el trámite en los juicios de amparo indirecto, se señala ante quien debe presentarse el escrito de demanda, menciona las reglas competenciales entre los Jueces de Distrito; la obligación de las autoridades responsables en el sentido de rendir sus respectivos informes justificados, haciendo mención de la audiencia constitucional y de sus diversas etapas: probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia.

Es de resaltar que el amparo indirecto o biinstancial, trata más ha detalle lo relativo a la tramitación, en comparación con el juicio uniinstancial, ya que para la tramitación de éste, remite a las disposiciones específicas dentro de la Ley de la materia. Por otro lado también se ha indicado por el constituyente, contra qué actos de autoridad procede el juicio de amparo indirecto, sin que ello signifique que no es menester estudiar concretamente las disposiciones de la Ley reglamentaria sobre el particular, como sucede con el texto del artículo 114, en el que se especifica claramente contra qué tipo de actos de autoridad procede el amparo indirecto.

4.2.1. Supuestos en los que se puede interponer.

Como mencionamos anteriormente, conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, los casos más comunes por los que puede utilizarse este amparo en relación a la materia fiscal son:

- Cuando el contribuyente estima que es una ley inconstitucional autoaplicativa, puede impugnarla mediante la vía del amparo indirecto, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a partir de la vigencia de una ley, termino que se cuenta a partir de la hora cero de que entra en vigor dicha ley. Esta vía contiene cierto grado de riesgo, ya que en el

caso de no lograr sentencia favorable al contribuyente deberá pagarse el correspondiente crédito fiscal con recargos y actualización en su caso.

- Por otra parte en cuanto a las leyes autoaplicativas, en el juicio de amparo, la ley contempla dos oportunidades, la primera es la mencionada en el punto anterior, y la otra es con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en el que tiene lugar el primer acto de aplicación. En la práctica forense, esto se le llama, litigar a la segura, ya que en el caso de perder el juicio no se generan actualizaciones ni recargos, aquí es aplicable el pago bajo protesta, tan escasamente conocido en materia tributaria.

A mayor abundamiento en el Amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

Del análisis de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece que el amparo indirecto procede contra leyes y se hace extensiva al establecer que procede contra tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República. Adicionalmente engloba en dicha procedencia a los reglamentos o decreto expedidos por los gobernadores de los Estados.

Cabe destacar que ningún acto de autoridad; entendiéndose por éste, aquel emanado por órgano con facultades de dirección y/o ejecución o bien por una disposición que cree, extinga o modifique situaciones jurídicas abstractas; puede pasar por encima de las normas establecidas en dicha constitución.

La inconstitucionalidad de una norma puede surgir en dos momentos, el primero se actualiza cuando por su sola entrada en vigor causa un perjuicio; y el segundo, cuando la afectación se ocasiona con motivo de un acto concreto de aplicación, que para efectos de la procedencia del llamado juicio de amparo contra leyes.

Al respecto el Dr. Burgoa señala que “en efecto si a la entidad legislativa le fue permitido jurídicamente expedir normas, legales *ad libitum*, sin ceñirse para ello una regla suprema, se iniciaría en el despotismo parlamentario mas absoluto, el cual sin frenos sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional.”⁷⁴

En referencia al momento en el que una Ley inicie su vigencia, es de suma importancia distinguir cuál es el supuesto en que se ubica el quejoso, pues de ello dependerá el término que tiene para promover su demanda. En este sentido es importante recordar que en materia de amparo existen dos tipos de leyes; unas las denominadas *autoaplicativas* y las *heteroaplicativas*.

En lo que respecta a las leyes autoaplicativas podemos decir que son aquellas disposiciones que por su simple entrada en vigor causan agravio al quejoso; es decir, que al momento de que una ley inicie su vigencia cause agravio personal y directo al quejoso. Para ejemplificación de lo anterior podemos situarnos en la hipótesis que se emite una Ley que impone un crédito fiscal a todos los mexicanos a partir del 1º. de enero de 2010, por el simple hecho de ser mexicanos, esta ley aplicaría al gobernado al momento de inicio de vigencia, sin necesidad de que el sujeto pasivo se sitúe en ningún supuesto

Ahora bien, las Normas heteroaplicativas son definidas como aquellas leyes que tienen un carácter de mandamiento inofensivo que no dañan ni afectan a

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, trigésima cuarta edición, México 1998.

ninguna persona por su sola aplicación, dado que da presupuestos generales sin designar personas en específico, de esta manera mientras no se ejecute o aplique debe considerarse como letra muerta a nadie ofende ni causa agravios. En otras palabras son aquellas en las cuales se necesita un acto de aplicación de la norma general; se caracterizan porque la obligación a cumplirlas aparece en el momento de llevarse a cabo el acto en que se encuentra regulado en la misma Ley.

Carlos Arellano, por su parte añade que las consecuencias de la ley pueden consistir en la creación de deberes, extinción o transformación de derechos, mismos que se hacen tras un acto de aplicación posterior; toda vez que si se tratara de impugnar una ley heteroaplicativa antes de realizarse el primer acto de aplicación, se carecería del interés jurídico que se requiere a la parte actora.⁷⁵

A mayor abundamiento, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, es necesario definir el momento en que entra en vigor, por tratarse de disposiciones acorde con el imperativo que vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de una vigencia en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, en cambio si la norma no vincula al gobernado a su inicio de vigencia no encontramos ante las leyes heteroaplicativas.

En este orden de ideas los supuestos procede el amparo indirecto con motivo del primer acto de aplicación, siempre y cuando cause perjuicio al quejoso. En este supuesto se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si en contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de Distrito.

⁷⁵ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 572.

Un requisito indispensable para que proceda el juicio de amparo contra leyes, es el que la norma impugnada cause un perjuicio al quejoso, es evidente que mientras una ley no entre en vigor, no puede ser combatida a través del juicio de amparo.

4.2.2. Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto.

Como en todo juicio, la demanda es de especial importancia porque su éxito depende de un correcto planteamiento, sobre todo en amparo de estricto derecho, como lo es en fiscal, en el que la formulación de los conceptos de violación es fundamental para demostrar la violación de garantías. En estas circunstancias, es pertinente reflexionar sobre los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

“Artículo 116... Deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, *cuando se trate de amparos contra leyes*;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley.”⁷⁶

⁷⁶ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 17-06-2009.

Al ser el concepto de violación, mencionado en el punto IV, la parte esencial de la demanda de garantías, se estima de vital importancia hacer un análisis de su contenido para una mejor formulación de las demandas de amparo, que llegado el momento deban promoverse.

El concepto de violación, es el razonamiento lógico jurídico de la parte quejosa, expresado en la demanda de garantías, con el que pretende demostrar al juzgador que el acto que se reclama es violatorio de garantías. La Suprema Corte había establecido ciertos requisitos que debe tener un concepto de violación para ser tomado como tal, refiriendo en que debe constituir un verdadero silogismo en el que la premisa mayor está constituida por los artículos constitucionales que se estiman violados; la premisa menor será el acto reclamado y la conclusión serán los razonamientos que lleven a concluir que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales primeramente citadas; como consecuencia de ello, debe concederse al amparo y protección de la justicia federal.

Lo anterior lo han sostenido nuestros tribunales en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales

que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."⁷⁷

En este sentido, con base a la tesis anteriormente mencionada generaba una gran dificultad para cumplir los requisitos anteriores por parte de los quejosos y por ello había una gran cantidad de asuntos que se sobreesían, lo que generó una jurisprudencia en la que basta "la causa de pedir" para que se tengan por formulados los conceptos de violación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a. /J. 6/94 que, en la compilación de 1995, tomo VI, se localiza en la página 116 bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado; la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que, como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 3a. /J. 6/94, marzo de 1994, Unanimidad de votos, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXV, Página: 19.

razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo; será suficiente que, en alguna parte del escrito, se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima que le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el juez de amparo deba estudiarlo.”⁷⁸

Al margen de los demás requisitos, es conveniente acompañar la demanda de amparo de documentación original o en copia certificada, tanto de las facultades del promovente cuando actúa como representante del quejoso como los relativos al acto reclamado en sí, por lo que se refiere al acto reclamado, acreditar el derecho a la suspensión si es que ésta se solicita, toda vez que a la presentación de la demanda el juzgador está obligado a resolver sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional, para lo cual de la documentación ofrecida, deberá concluir si el acto que se impugna incide realmente en la esfera jurídica del quejoso.

En este mismo orden de ideas, corresponde mencionar a la Suspensión del acto reclamado como una institución de suma importancia en el trámite del amparo indirecto es la suspensión del acto reclamado. Mediante ésta, a solicitud del quejoso o bien de oficio, el Juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio.

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2a. /J. 63/98, septiembre de 1998, Unanimidad de votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Página: 323.

Para decretar la suspensión, en lo general se requiere:

- Que la solicite el agraviado.
- Que con la suspensión no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público.
- Que con la ejecución del acto, se puedan causar al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

La solicitud de suspensión dará lugar a que el juez la conceda o niegue, en un primer momento con carácter provisional, señalando una fecha para audiencia incidental y solicitando a las autoridades responsables sus informes previos que versarán sólo sobre la aceptación o negativa de la existencia del acto reclamado, dando también oportunidad al quejoso para que en esa audiencia, si es necesario, pruebe que existe el acto. La resolución que concede o niega la suspensión definitiva, puede revocarse mediante trámite de un incidente específico, si se prueba que cambiaron las circunstancias de hecho que justificaron la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

Por otra parte en específico en materia fiscal el artículo Artículo 135 de la Ley de Amparo menciona:

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por

alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.”⁷⁹

Posteriormente en el caso de que el Juez de Distrito mediante el uso de su facultad discrecional, otorgue la suspensión en materia fiscal se tendrá que satisfacer la garantía mencionada en el artículo 135 anteriormente citado.

Con base a lo anterior, la suspensión dejará de surtir sus efectos: si es provisional, una vez que se resuelva negarla en definitiva; si es definitiva, una vez que se dicte sentencia negando el amparo o si concedida provisional o definitivamente, el quejoso no exhibe la garantía requerida respecto a los posibles daños y perjuicios para el tercero perjudicado, pues en tal caso, la responsable queda en posibilidad de ejecutar el acto en tanto no se exhiba la garantía.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos que debe contener la demanda de amparo, corresponde mencionar el plazo genérico para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto, según la ley que rija el acto respectivo, pero con las salvedades del amparo contra leyes, en el que el plazo es de treinta días hábiles a partir de que la ley entra en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas), o bien de quince días a partir del primer acto de aplicación (tratándose de las leyes heteroaplicativas).

El Juez de Distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las

⁷⁹ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 17-06-2009.

autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio, para que rindan su informe justificado. Si es admitida la demanda, el Juez de Distrito tramitará el juicio y en la audiencia constitucional, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, para que acto continuo de su admisión y desahogo, se dicte el fallo que corresponda.

Para que un Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado mediante tesis de jurisprudencia y aisladas que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de amparo indirecto sea desechada de plano, el particular o quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Los tribunales son cautos para emitir el acuerdo de desechamiento, pues la jurisprudencia ha determinado que lo notorio de la improcedencia para desechar una demanda debe ser claro y no sujeto a interpretación, ya que se corre el riesgo de desechar demandas procedentes porque en el curso del juicio se aporten los elementos que acrediten su procedencia, de tal manera que el desechamiento prematuro puede causar daños a la administración de justicia y, esencialmente, a algún quejoso.

Un ejemplo claro de demanda notoriamente improcedente es aquella que carece de la firma del quejoso, dado que una vez presentado el documento, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que permita requerir al quejoso para que estampe su firma y la jurisprudencia ha determinado que si la firma es

el signo por el cual las personas expresan su voluntad en los documentos, es incuestionable que al no obrar firma en la demanda, no existe voluntad para solicitar el amparo y la protección en la justicia federal.

El tercer supuesto que puede tener lugar, es que el Juez de Distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas:

- I) Que el Juez de Distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios,
- II) Que se cumplan con los requisitos omitidos; y
- III) Que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes; autoridades responsables, terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal.

Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso, concediendo un término de tres días para ello, con base en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, con el especial énfasis en que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Al igual que en el supuesto del desechamiento de plano, el quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que se deben anunciar las

pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial en el caso de ser ofrecidas, ya que tienen reglas especiales, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que se anuncian y el de la audiencia, para dar un resultado de siete días hábiles.

Con el propósito de dar un seguimiento lógico al trámite procesal del amparo indirecto, conviene aludir al informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, una vez que sean notificadas de la demanda de amparo; quienes en estricto sentido, son la contra-parte del quejoso en el juicio de garantías, además de que, con el informe y con la demanda de amparo, se integra la *litis* constitucional, esto es, el punto a resolver por el juzgador de amparo en función de que el acto reclamado sea violatorio o no de las garantías individuales que el quejoso reclama.

En el informe justificado, las autoridades responsables tendrán que precisar si es o no cierto el acto reclamado de forma escrita, los fundamentos, razones que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye; además también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

El rendir el informe justificado con base en el artículo 149 de la Ley de Amparo, es un deber para las autoridades responsables, pues con independencia de la obligación de hacerlo, representa la menor defensa a sus intereses durante el juicio, sea porque en él se puedan hacer valer las causas de improcedencia que considere procedentes para obtener el sobreseimiento del juicio o bien, porque en éste, la autoridad tiene la posibilidad de defender la constitucionalidad del acto que se le reclama.

El mencionado Informe debe rendirse en el término de cinco días; de no ser así, si es rendido cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la audiencia constitucional se admite, con el propósito de dar oportunidad al quejoso, que conozca lo vertido en dicho informe y pueda manifestar lo que al respecto considere pertinente y en algunos casos pueda ampliar la demanda; de no cumplirse con lo anterior, en caso de emitirse la sentencia, si ésta es impugnada en revisión, el tribunal colegiado ordenará que se reponga el procedimiento para que el quejoso conozca el informe justificado.

Si no se rinde el informe justificado, la audiencia constitucional puede celebrarse, pero como consecuencia de ello, se tendrán por presuntamente ciertos los actos reclamados a la autoridad correspondiente para efecto de la sentencia, salvo prueba en contrario; además de que el juez está facultado para imponer a la autoridad una multa por la omisión. Ahora bien, por virtud del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a remitir las constancias que apoyen el informe justificado, que de no cumplir con esta obligación, se puede hacer acreedora a la imposición de una multa.

En estricto sentido, no existe una técnica específica para defender un acto de autoridad en cuanto a su constitucionalidad, pero la forma más común de hacerlo es desvirtuando los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo. En este sentido, es necesario un perfecto conocimiento de las garantías individuales que el quejoso estima violadas; esto es, saber los bienes jurídicos que tutelan y la interpretación que, en su caso, les ha dado la jurisprudencia para que con ello se haga ver al juzgador que el acto que se reclama está apegado a la ley y por ello a la Constitución; concretamente, que no violan las garantías individuales. Esto se logra, como mencionamos anteriormente, desvirtuando los conceptos de violación o exponiendo únicamente los razonamientos correspondientes que demuestren que el acto reclamado está apegado a la Constitución.

Cuando se trata de amparos contra leyes, reglamentos o tratados internacionales la finalidad del quejoso es demostrar que estos ordenamientos legales, en lo general o alguno de sus artículos, contravienen algún precepto de la Constitución, la forma de defender la constitucionalidad del acto reclamado está en el dominio del derecho constitucional, por cuanto a las facultades del Congreso de la Unión para emitir y aprobar esos ordenamientos con relación a las disposiciones constitucionales con las que el quejoso trata de demostrar que están en pugna; no obstante, la estructura del razonamiento para acreditar la constitucionalidad es el mismo que tratándose de amparo contra actos de autoridad en estricto sentido.

Una vez rendido el informe justificado por parte de la autoridad responsable y siguiendo la secuencia del trámite procesal del juicio de amparo indirecto, es necesario hacer referencia a la fase probatoria y pruebas que en específico regula la ley de amparo, lo que confirma la posición adoptada en el sentido de que el amparo es un juicio.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma.

En estricto sentido, no existe un periodo de pruebas en el juicio de amparo indirecto, pues el artículo 155 de la ley de la materia determina que en la audiencia constitucional, se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal.

El precepto 150 de la Ley de Amparo establece que, en este juicio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, llamada confesional en derecho civil y las que atenten contra la moral y el derecho.

Ahora bien al continuar con el proceso en el Juicio de Amparo Indirecto, en condiciones normales, rendidos o no los informes justificados por las autoridades responsables, se produce la celebración de la audiencia constitucional, salvo los casos en que deba diferirse para señalar una nueva fecha y hora, como son las siguientes:

A petición de parte:

- I) Cuando el informe justificado, no haya sido presentado con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia, con base a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo.
- II) Cuando las autoridades responsables no cumplan con la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten las partes a fin de que puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio. El juez aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; o hasta en tanto se expidan los documentos solicitados con base a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo.
- III) Cuando en la prueba pericial no se haya emitido dictamen pericial.
- IV) Cuando se anuncie la prueba testimonial y no se cite a los testigos.
- V) Cuando el quejoso amplió la demanda.

De oficio:

- I) Cuando no se emplazó a juicio al Tercero Perjudicado dentro del termino previsto en la Ley de Amparo.
- II) Cuando la Autoridad Responsable no ha sido emplazada a juicio o bien no ha sido dentro del termino previsto en la Ley de Amparo.
- III) Cuando el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

- IV) Cuando se haya objetado de falso algún documento en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes.

La audiencia constitucional es un todo compuesto de dos partes; esto es la audiencia propiamente dicha, que se integra a su vez con una parte relativa a la relación de constancias de autos, referente al periodo probatorio y la formulación de alegatos. La segunda parte de la audiencia la constituye la emisión de la sentencia; dada la invisibilidad de las dos partes de la audiencia constitucional, es frecuente que, celebrada la primera parte, no exista posibilidad alguna de ver los autos, solicitar copia certificada de ellos y mucho menos devolución de documentos, pues se parte de la base de que, como acto continuo el juzgador emite la sentencia respectiva.

Concluida la relación de constancias de autos, se inicia el periodo probatorio en la audiencia constitucional; es cuando la secretaría hace una relación de las pruebas aportadas por las partes que ya obran en autos y, en su caso, tendrá por exhibidas y desahogadas las que, momentos antes a la celebración de la audiencia, se aportaron por escrito o las que, en el supuesto poco usual, se aporten en ese acto por las partes que comparecen a la audiencia; para el caso que no se hayan aportado pruebas o alguna de ellas no lo haya hecho, la secretaría hará la certificación correspondiente.

Es en este período de la audiencia en la que habiéndose ofrecido la prueba testimonial y estando presentes los testigos, se procederá al desahogo de ésta; cuando sea concluida, si no existe prueba pendiente que desahogarse, se declarará cerrado el periodo probatorio y, acto continuo, se abrirá el periodo de alegatos.

En el periodo de alegatos, la secretaría da cuenta con los formulados por las partes y presentados antes de la celebración de la audiencia. En este periodo, también se da cuenta con el pedimento al Ministerio Público Federal, si es que lo exhibió oportunamente; de no ser así, se asentará la razón correspondiente. Concluido este periodo, se pasará a dictar la sentencia correspondiente.

Una vez celebrada la audiencia, el Juez de Distrito puede dictar sentencia en la audiencia o con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, será por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración de la audiencia, el Juez de Distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

- I) Conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado,
- II) Negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y
- III) Sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, la sentencia que conceda el amparo contra de un acto de naturaleza positiva, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseer el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo.

Las sentencias que se dictan en la materia de amparo, consisten en tener a la sentencia como cosa juzgada y por ende inatacable a través de otro medio de impugnación, lo que se traduce en seguridad jurídica para las partes. En materia de amparo, la ejecutoriedad de las sentencias se da por ministerio de ley o por declaración judicial: en el primer caso, la ejecutoriedad deviene de que no existe legalmente algún medio o recurso a través del cual pueda impugnarse la sentencia, como ocurre en el caso de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados en amparo directo, excepto el caso en que, en dicho amparo, se formulan conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad de una ley o interpretación de un precepto de la Constitución, situación que puede dar lugar a interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, derivadas de la interposición del recurso de revisión, o las que emita la Suprema Corte con motivo del mismo recurso, en los casos en que se impugna la inconstitucionalidad de una ley en amparo indirecto o en el caso de excepción en que conoce la Suprema Corte en amparo directo, por impugnarse la inconstitucionalidad de una ley o interpretarse algún precepto de la Constitución.

La ejecutoria por declaración judicial, como su nombre lo indica, requiere de la determinación del tribunal de amparo en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual se da en el caso de que la sentencia emitida, en primera instancia, no es recurrida en el término legal que establece la Ley de Amparo; también se da en el supuesto en que el recurrente de una sentencia se desiste del recurso antes de que se emita la resolución respectiva y por último, en los casos en que existe consentimiento expreso de la sentencia correspondiente.

La ejecutoriedad de una sentencia de amparo implica su cumplimiento necesario, sea porque así lo exija la parte favorecida o por el deber ineludible que se impone al juzgador, en el sentido de vigilar su exacto cumplimiento, sobre todo, en los casos en que existe, por parte de las autoridades responsable, la necesidad de realizar actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en algunos casos, constituye una incógnita porque la mayoría de las sentencias de amparo no señalan los efectos para los cuales se concede la protección constitucional y la Ley de Amparo no contempla la posibilidad de promover la aclaración de la sentencia para que las autoridades procedan al cumplimiento; es más, la ley tampoco contempla la obligación del juzgador de amparo para determinar los efectos de su concesión.

En virtud del deber que la Ley de Amparo impone para el cumplimiento de las ejecutorias y las sanciones que determina el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, puede inclusive llegarse hasta la separación del cargo de la autoridad y su consignación cuando se rehúsa al cumplimiento, por lo que es necesario tener presente la finalidad particular del juicio de garantías y el conocimiento absoluto de los bienes jurídicos que tutelan.

Si, conforme al artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, basta el examen minucioso de los considerandos y resolutivos de la sentencia para advertir cuáles fueron las garantías o sub-garantías que el juzgador consideró violadas y, por lo tanto, conforme a ellas, la autoridad dé el debido cumplimiento.

En este aspecto, cabe advertir que las sentencias de amparo, en ocasiones, protegen al quejoso porque existen violaciones a requisitos de forma en el acto reclamado, como ocurre en el caso en que no se concede la garantía de audiencia, no se siguen las formalidades del procedimiento, omisión de estudio o valoración de pruebas o falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado. También se otorga la protección constitucional por cuestiones de fondo, como ocurre en el caso en que se declara la inconstitucional de una ley o un precepto de ella.

Cuando el amparo se concede por violaciones de fondo, el efecto será que la ley o el precepto que se declaró inconstitucional no sean aplicados exclusivamente a la parte quejosa. En virtud de lo anterior, en materia fiscal la decisión del juez de amparo no revoca ni nulifica la ley o el acto de autoridad sometido a su conocimiento, sino que la estimación de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tienen solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio ninguno de que dicha ley y dicho subsistan íntegramente en sus términos, en cuanto respecta a las terceras personas que no acudieron al amparo, de esa manera, la actuación del juez constitucional no redundará en un conflicto de poderes, pues la concesión del amparo deja a la autoridad responsable en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por último una vez que se concedió el amparo en materia fiscal y se restituyó al quejoso en su derecho fundamental, el depósito en garantía establecido en el artículo 135 de la Ley de amparo tendrá que devolverse al quejoso; por su parte en los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

CONCLUSIONES

Primera. A pesar que la figura del Amparo tiene su origen en México, las ideas fundamentales del Amparo se gestaron por todo el mundo, manifestándose en Atenas, Grecia, la igualdad jerárquica entre las tres clases sociales que conformaban la sociedad, sin embargo había desigualdad ya que el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales y sobre todo no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Segunda. En Roma, la única garantía conocida por el pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación al funcionario, cuando expiraba el término de su cargo, lo que significaba el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad contra el funcionario como persona física y no en contra de las actividades inherentes a su función.

Tercera. La gran aportación del derecho anglosajón al amparo, se presenta mediante la creación de las bases para los derechos fundamentales como son la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de enjuiciamiento, consagrados en los postulados 39 y 46 de la Carta Magna de 1215.

Cuarta. En 1885 la Secretaria de Justicia de México, integró una comisión compuesta por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, que crearon los códigos de procedimientos federales promulgados el 6 de octubre de 1897, para después ser abrogado el 26 de diciembre de 1908 y cambiar su nombre a Código Federal de Procedimientos Civiles, que estuvo en vigor en esta materia hasta 1919, cuando se expidió la primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Quinta. El juicio de amparo es la acción constitucional que tutela los derechos del gobernado contenidos en la constitución; que reconoce y resuelve el Poder Judicial de la Federación mediante dos funciones; la de protección al gobernado en sus derechos fundamentales y la de protección a la constitución misma.

Sexta. Nuestra Constitución vigente, consagra que el juicio de amparo sólo procede a iniciativa de la parte afectada, mediante la fijación del concepto de agravio personal y directo, así como la prosecución judicial del amparo y tramitación del juicio previamente agotados en la totalidad los recursos y medios de defensa que puedan anular, revocar o modificar el acto reclamado como así lo menciona el principio de definitividad, para que una vez que se substancie el juicio de amparo, se emita la resolución en estricto derecho y con efectos relativos, es decir, que solo recaiga la sentencia sobre el quejoso.

Séptima. Existen dos tipos de amparo, el directo y el llamado indirecto. El primero de ellos es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito; mientras que por su parte conocerán del amparo indirecto los Jueces de Distrito o en su caso excepcionalmente por los Tribunales Unitarios de Circuito y el superior jerárquico de la autoridad. El juicio de amparo directo, es aquel que se ocupa de revisar la legalidad de una sentencia y de las resoluciones dictadas por un tribunal en la tramitación de un juicio.

Octava. La suspensión del acto reclamado en el amparo en materia fiscal, podrá concederse discrecionalmente, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, para asegurar con ello el interés fiscal.

Novena. El Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías controla los actos de las autoridades del Estado e impone la supremacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos humanos.

Décima. El Poder Judicial Federal no es superior respecto de los demás poderes, porque aun cuando juzga a sus actos concretos y a veces puede obligarlos, en ejecución de sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace así como autoridad superior jerárquica, sino como autoridad de control constitucional, encargada de resolver una controversia promovida por el gobernado en contra de la autoridad, cuando un acto violó sus garantías.

Undécima. La decisión de los Jueces de Amparo no revoca ni nulifica el acto de autoridad sometido a su conocimiento, sino que ampara al gobernado para que se deje sin efectos el acto reclamado y se emita de acuerdo con lo establecido en Ley.

Duodécima. A diferencia de otros sistemas jurídicos con medios de control constitucional, el juicio de amparo no anula ni deroga la ley que es impugnada y que los tribunales declaran inconstitucional, sino que al quejoso se le otorga la protección en contra de dicha ley de manera particular, bajo el principio de relatividad de las sentencias. Solamente beneficia al quejoso que se le otorgó la protección constitucional en contra de la ley impugnada para que no se aplique, y a contrario sensu si se llevo a cabo para que se desaplique.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ANDRADE Sánchez, Eduardo, Derecho constitucional, Editorial Oxford University, México 2008.
- ✓ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983.
- ✓ BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Editorial Porrúa, México 2005.
- ✓ BURGOA Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 34ª. Edición, México 1998.
- ✓ BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, México 2007.
- ✓ BURGOA Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa, México 2008.
- ✓ CALZADA Padrón, Feliciano, Derecho constitucional, Editorial Porrúa, México 2005.
- ✓ CARPIZO, Jorge / CARBONELL, Miguel, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa/UNAM, México 2008.
- ✓ CARRASCO Iriarte, Hugo, Amparo en materia fiscal, Editorial IURE, México 2004.
- ✓ CARRASCO Iriarte, Hugo, Formularios prácticos de amparo, Editorial IURE, México 2004.
- ✓ CARRASCO Iriarte, Hugo, Diccionario de derecho fiscal, Editorial Oxford University, México 2008.
- ✓ DELGADO Moya Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 15ª. Edición, Editorial SISTA, México 2002.
- ✓ FERNÁNDEZ Farreres, Germán, "El Recurso de Amparo Según la Jurisprudencia Constitucional", Editorial Marcial Pons, España, 1984.

- ✓ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª. Edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- ✓ GONGORA Pimentel, Genaro David, La lucha por el Amparo Fiscal, Editorial Porrúa, México 2007.
- ✓ GONZALEZ Cosío, Arturo, Juicio de amparo, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- ✓ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario jurídico mexicano, Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México 1999.
- ✓ LIRA González, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1972.
- ✓ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Derecho constitucional, Editorial IURE, México 2006.
- ✓ MACÓN, Jorge, Contribución de mejoras en América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- ✓ MEJIA y Guizar, Ignacio, Amparo Indirecto Practica y Tramitación, Editorial SISTA, México, 2010.
- ✓ MORALES, Rafael, Garantías constitucionales, Editorial IURE, México 2007.
- ✓ MOSCA, Gaetano, Derecho constitucional, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España 2006.
- ✓ ROSALES Aguilar Rómulo, Formulario del juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2001.
- ✓ SÁNCHEZ Bringas, Enrique, Derecho constitucional, Editorial Porrúa, México 2007.
- ✓ SILVA Ramírez, Luciano, El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo, Editorial Porrúa. 1ª. Edición, México 2008.
- ✓ SOBERANES Fernández, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994.

- ✓ SOBERANES Fernández, José Luis, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2002.
- ✓ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del juicio de amparo, Editorial Themis, México 1994.
- ✓ TENA Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1989, Editorial Porrúa, México 1989.
- ✓ VON EHEBERG, Carlos T., Hacienda pública, traducción de la 19ª edición alemana por Enrique Rodríguez Mata Edición Barcelona Gustavo Gili, 1936.

Ordenamientos Jurídicos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, reformada al 29 de julio de 2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Texto Original.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma del 25 de octubre de 1967.
- Carta Magna del Rey Juan I “Sin Tierra”, Inglaterra 1215.
- Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841.
- Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo año.
- Constitución española de 1978, modificada por reforma en 1992.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 17-06-2009.
- Código Fiscal de la Federación, Última reforma publicada DOF 31-12-2010.

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Última reforma publicada DOF 30-05-2000.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Última reforma publicada DOF 10-12-2010.

Tesis y Jurisprudencias de la Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo directo 475/94, Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994, Unanimidad de votos, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Página: 259.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo Civil 3190/36, Padilla Marín de Jordana Carmen. 22 de marzo de 1940, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, Página: 3770.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 334/88, José Ma. Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989, Unanimidad de votos, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Página: 779.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 32/2009, Germán Eduardo Baltazar Robles. 17 de marzo de 2009, Unanimidad de votos, Novena Época, Décimo Séptimo Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, Pág. 836.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 56/2002. 14 de junio de 2002, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, Pág. 351.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 19/2000. 28 de enero de 2000, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Pág. 131.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 15/1995. 19 de mayo de 1995, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Pág. 164.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada. Amparo en revisión 715/75. Efraín Rocha Pérez. Séptima Época, Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 46.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 175-180 Tercera parte. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 1983, Pág. 119.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 10/90, Espiridión Bustamante Corrales. 31 de enero de 1990, Unanimidad de votos, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Página: 255.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 26/2008. 20 de febrero de 2008, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Pág. 242.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Queja en Amparo Civil. 3 de julio de 1919, Quinta Época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Página: 40.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en revisión 3817/27, Cervera C. Leonardo. 11 de agosto de 1932, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV, Página: 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo Administrativo en Revisión 3173/22, Maldonado Aurelio. 20 de octubre de 1925, Unanimidad de votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Página: 1014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974, Mayoría de 18 votos, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Primera Parte, Página: 111.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Revisión fiscal 320/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía de Arrendamientos, S. A.). 10 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Página: 1538.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia, 15/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 1116.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia 60/2006. Mayo de 2006. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIII, Página: 7.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Aislada XXXIII. 20 de mayo de 2009, Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXX, Página: 82.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Amparo en Revisión 5605/43. Hernández Reyes Ramón. 20 de septiembre de 1944. Unanimidad de cinco votos, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, LXXXI, Página: 5753.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 1a. IX/2009, Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de cinco votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, XXIX, Página: 552.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. CXLVIII/97, Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, VI, Página: 78.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 3a. /J. 6/94, marzo de 1994, Unanimidad de votos, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXV, Página: 19.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2a. /J. 63/98, septiembre de 1998, Unanimidad de votos, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Página: 323.

Revistas y Artículos

- BATISTA B. Rodolfo “Revista Mexicana de Derecho Público” Vol. I, Número 4, Abril-junio, México, 1947.
- SÁNCHEZ Cordero, Ministra Olga, Participación en El Foro “Temas Para Una Reforma Del Sistema De Impartición De Justicia En El Estado Mexicano”, Organizado Por La Suprema Corte De Justicia De La Nación, En El Centro Histórico De La Ciudad De México, El 4 De Mayo De 2004.